



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - Nº 143

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 10 de agosto de 1998

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 45 DE 1998 SENADO

por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DEL OBJETO, DEFINICION Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente Ley tiene por objeto dotar a los departamentos de un estatuto político y administrativo que, dentro de la autonomía que les reconoce la Constitución y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir sus funciones, prestar los servicios a su cargo, promover el desarrollo integral de su territorio, contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, coordinar los servicios nacionales y asesorar y apoyar a las entidades territoriales de su jurisdicción.

Artículo 2°. *Definición.* Los departamentos son entidades territoriales de la República que gozan de autonomía para la gestión de sus propios asuntos dentro de los límites de la Constitución y las leyes; planifican el desarrollo económico y social dentro de su territorio; promueven el bienestar de la comunidad; y fomentan el desarrollo armónico e integral de sus municipios, distritos, provincias y entidades territoriales indígenas, de conformidad con lo que disponga la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. De igual forma le corresponde ejercer la labor de intermediación entre la Nación y los municipios y la asistencia técnica a estos últimos.

Artículo 3°. *Régimen de los departamentos.* El régimen departamental estará definido por lo dispuesto en la Constitución Política, por la ley y en especial por las siguientes disposiciones:

1. Por las normas consagradas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

2. En relación con la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales; y los regímenes de planeación y de presupuesto, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política.

3. En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel departamental, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103, 105, 152 y 270 de la Constitución Política.

4. En lo relativo a su endeudamiento interno y externo, con sujeción a su capacidad de pago, de conformidad con la ley y de acuerdo con el literal a) del numeral 19 del artículo 150 y el artículo 364 de la Constitución Política.

5. En lo concerniente a los regímenes salariales y prestacionales de sus empleados públicos, por las normas generales que dicte el Congreso y las disposiciones que en desarrollo de ellas expida el Gobierno; los trabajadores oficiales por las normas vigentes de contratación colectiva y las mínimas del régimen de prestaciones sociales que dicte el Congreso de conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

6. En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la Nación y los departamentos, de los tributos propios de éstos, de los servicios públicos a su cargo, del personal, del régimen contractual y del control interno y electoral, del Régimen de Carrera Administrativa, del Régimen especial aplicable a los Departamentos, Archipiélagos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios, por las leyes vigentes o por las que se dicten sobre dichas materias, de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y 152 literal c), 269, 300 numeral 4, 310, 329, 356, 365 de la Constitución Política.

7. Asimismo los departamentos se regirán, para las respectivas entidades territoriales, por las normas especiales relativas al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y para las entidades territoriales indígenas.

8. En relación con el régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos del nivel departamental, se regirán por lo dispuesto en la Ley 200 de 1995.

Artículo 4°. *Misión institucional.* Corresponde a los departamentos:

1. Administrar los asuntos departamentales y prestar los servicios públicos que determinen la Constitución y las leyes.

2. Propender por la conservación del orden público y fomentar la convivencia pacífica de los ciudadanos en su jurisdicción, bajo las directrices del Presidente de la República.

3. Ordenar el desarrollo económico pero sostenible de su territorio, ejecutar las obras que demande el progreso departamental.

4. Promover la participación ciudadana y comunitaria y el mejoramiento económico, social, ambiental y cultural de los habitantes de su territorio, en aras de asegurarles una vida digna. 5. Trazar políticas seccionales en los asuntos de interés público y coordinar su acción con las dependencias nacionales ubicadas en su territorio.

6. Planificar y promover el desarrollo económico, social, ambiental y cultural seccional, de acuerdo con la ley y en coordinación con otras entidades.

7. Gestionar y tramitar acciones administrativas ante organismos internacionales en coordinación con las respectivas entidades del orden nacional, en asuntos ambientales, culturales, turísticos, de ciencia y tecnología y de comercio exterior, para beneficio del departamento y dentro del marco de la política exterior trazada por el Gobierno Nacional.

8. Apoyar las organizaciones no gubernamentales y promover iniciativas de solidaridad ciudadana, dentro del marco de la Constitución.

9. Complementar y coordinar la acción municipal, compartiendo el ejercicio de determinadas atribuciones con entidades u organismos de otros niveles territoriales.

10. Desarrollar programas de apoyo financiero y crediticio a los municipios, conforme a la ley.

11. Ejercer las funciones generales de planificación, intermediación, apoyo y asistencia técnica de los municipios y de las demás entidades territoriales ubicadas en su territorio.

12. Servir de intermediario entre la nación, los municipios y las demás entidades territoriales para financiar e impulsar la prestación de servicios públicos y la ejecución de obras de beneficio común.

13. Prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los municipios para la constitución de los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana.

14. Desarrollar y coordinar en su territorio programas de atención a la población inmigrante y a los desplazados por la violencia.

15. Impulsar programas tendientes a generar una cultura de convivencia ciudadana y de respeto de derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los pactos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

16. Concurrir con los municipios en la prestación de los servicios de salud y educación en los niveles de atención que fija la ley, y en el fomento de la cultura, la recreación y el deporte, la conservación del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

17. Asistir de manera especial en asuntos técnicos, administrativos y logísticos a los municipios recién creados.

18. Ejercer las funciones de inspección, coordinación y apoyo a los municipios en materia de servicios públicos domiciliarios, así como concurrir en forma subsidiaria a su prestación cuando los municipios carezcan de medios suficientes para prestarlos, de acuerdo con la ley.

19. Participar en los procesos de cofinanciación adelantados por el nivel central, evaluar y emitir concepto de viabilidad de los proyectos a cofinanciar.

20. Ejercer las funciones recibidas por delegación de las dependencias nacionales, en los términos acordados por ambos niveles.

21. Colaborar con los municipios en el diseño y ejecución de programas de prevención y atención de desastres y de rehabilitación de las zonas afectadas.

22. Recaudar, administrar y fiscalizar sus recursos propios y los que por delegación le asigne la Nación.

23. Evaluar la gestión de los municipios.

24. Fortalecer la capacidad de gestión de las entidades territoriales ubicadas en su jurisdicción y de la propia administración seccional, para lo cual deberá coordinar programas de desarrollo institucional.

25. Adelantar las actividades de coordinación, complementariedad, subsidiariedad, apoyo a la gestión y asistencia técnica a las provincias y a las entidades territoriales indígenas que se organicen conforme a ley orgánica de ordenamiento territorial.

26. Coordinar la prestación de servicios nacionales dentro del departamento y vigilar su cumplimiento, en las condiciones previstas por las delegaciones que reciba y los contratos o convenios que para el efecto se celebren.

27. Generar el desarrollo económico y propiciar el pleno empleo de sus habitantes.

28. Las demás que le señale la Constitución y la ley.

Artículo 5°. *Principios rectores de la administración departamental.* La organización y el funcionamiento de los departamentos se desarrollará con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad, transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad.

Artículo 6°. *Creación de nuevos departamentos.* La ley orgánica de ordenamiento territorial señalará los requisitos necesarios para la formación de nuevos departamentos, según lo establecido por el artículo 297 de la Constitución Política.

Así mismo la ley orgánica fijará el papel de los departamentos en la creación de provincias, entidades territoriales indígenas y regiones.

TITULO II

DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

Organización y funcionamiento

Artículo 7°. *Asambleas departamentales.* En cada departamento existirá una corporación administrativa de elección popular denominada asamblea departamental. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

Artículo 8°. *Autonomía presupuestal.* En desarrollo de su autonomía presupuestal, las asambleas elaborarán su respectivo proyecto de presupuesto, el cual enviarán a la Secretaría de Hacienda para su estudio e incorporación al proyecto de presupuesto departamental que ha de ser presentado a la corporación, de conformidad con la ley.

Parágrafo.- La tesorería departamental girará mensualmente a las asambleas los recursos presupuestados para su funcionamiento.

Artículo 9°. *Composición.* Las asambleas departamentales estarán integradas con no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros, elegidos popularmente para un período de tres (3) años. Para determinar el número de diputados se aplicarán las siguientes reglas: los departamentos que no lleguen a doscientos mil (200.000) habitantes tendrán once (11) diputados y aquellos que pasen de dicha población elegirán uno (1) más por cada ciento cincuenta mil (150.000) habitantes adicionales o fracción no inferior a los setenta y cinco mil (75.000), hasta completar el número máximo de treinta y uno (31).

Aquellos departamentos que en la actualidad cuentan con un mínimo de 15 diputados continuarán con el mismo número, salvo los aumentos que de la aplicación de este artículo resultaren.

El Consejo Nacional Electoral publicará oportunamente el número de diputados que podrá elegir cada departamento.

En caso de que el número de diputados que resultare de la aplicación de la regla contenida en este artículo fuere par, se adicionará un diputado más, de manera que se conserve la composición impar de la Asamblea Departamental.

Parágrafo 1. Cada vez que un nuevo censo fuere adoptado mediante ley, las cifras establecidas en el inciso 2º de este artículo se aumentarán en la misma proporción del incremento de la población general que de él resultare.

Parágrafo 2. Este artículo empezará a regir a partir de la próxima elección de diputados.

Artículo 10. *Sede.* Las asambleas departamentales tendrán su sede preferentemente en la capital del departamento, en el recinto oficialmente señalado al efecto: Sin embargo, las asambleas podrán sesionar por decisión del presidente de la corporación en sede y sitio diferente, informando oportunamente al gobernador.

Artículo 11. *Representación legal.* La representación legal de la asamblea, para efectos contractuales y judiciales, corresponderá al presidente de la corporación.

El presidente comparecerá personalmente o por medio de apoderados en los procesos en que sea parte la asamblea-departamento.

Artículo 12. *Organización de las asambleas.* La determinación de la estructura administrativa de las asambleas departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponde a la misma corporación, a iniciativa del gobernador.

Facúltase al Presidente de la República para que fije los límites al presupuesto de las asambleas, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 13. *Quórum.* Las asambleas departamentales y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación.

Artículo 14. *Mayorías decisorias.* En las asambleas departamentales y sus comisiones, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes.

Artículo 15. *Reglamento.* Las asambleas departamentales expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual estarán incluidas, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la validez de las convocatorias y de las sesiones, y a la actuación de los diputados.

Los reglamentos, se someterán a dos debates, el primero en la comisión respectiva y el segundo en la plenaria, y no necesitarán de la sanción ejecutiva.

Artículo 16. *Atribuciones.* Son funciones de las asambleas departamentales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las siguientes:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el medio ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir normas orgánicas de presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregación y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración corres-

pondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determine la ley.

11. Cumplir las demás funciones que le asignan la Constitución y la ley. Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las Ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 del presente artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes del departamento y las que crean servicio a cargo del departamento o las traspase a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

Además, de las anteriores funciones Constitucionales, las Asambleas Departamentales tendrán las siguientes:

1. Facultar al gobernador para hacer inversiones en proyectos y programas de impacto nacional, regional y subregional.

2. Autorizar al gobernador del departamento para celebrar los acuerdos o convenios con las entidades territoriales de los países limítrofes, dirigidos a la realización de cooperación e integración para fomentar la preservación del medio ambiente, la defensa y fortalecimiento de la cultura y de la etnicidad, el desarrollo comunitario y la prestación de los servicios públicos.

3. Autorizar al gobernador del departamento para que suscriba convenios con otros departamentos que tengan como finalidad la creación de las regiones administrativas y de planificación en común.

4. Las facultades extraordinarias dadas a los gobernadores deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los diputados, por un término no mayor a tres (3) meses. Dichas facultades no podrán extenderse para expedir códigos departamentales.

5. Coordinar con los municipios, para complementar su acción en el desarrollo social, salud, económico, cultural y deportivo, en los términos que determina la ley.

6. Determinar los límites de los municipios del respectivo departamento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

7. Estimular la conformación de asociaciones de municipios.

8. Fomentar el desarrollo integral del departamento.

9. Reglamentar la repartición, la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes que regulen la materia.

10. Reorganizar y delimitar los corregimientos existentes en los nuevos departamentos, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley No. 2274 de 1991 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

11. Difundir, promover y velar por el respeto de los derechos humanos en la jurisdicción del departamento.

12. Promover la participación ciudadana y en especial la realización de audiencias públicas y audiencias especiales sobre temas de interés departamental.

13. Conciliar y dirimir los conflictos de intereses que se presenten entre las entidades territoriales de su jurisdicción.

14. Delegar en los concejos municipales sus funciones en materias de desarrollo económico y social, turismo, transporte, obras públicas, vías de comunicación, desarrollo de las zonas de fronteras e infraestruc-

tura de telecomunicaciones, conforme al artículo 301 de la Constitución Política.

15. Citar a los directores o representantes de entidades de orden regional o provincial de todo orden para que informen sobre la gestión acerca de los planes, programas y proyectos a ejecutarse en la respectiva jurisdicción.

16. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del departamento, secretarios de gabinete, jefes de departamentos administrativos y directores de institutos descentralizados del orden departamental.

17. Ejercer el control y seguimiento de la gestión departamental mediante petición de informes, citaciones de servidores, moción de observación y audiencias especiales con personas naturales o jurídicas.

18. Ejercer las atribuciones legislativas que le confiera el Congreso de la República en desarrollo de los artículos 150 numeral 5 y 300 de la Constitución Política.

19. Expedir Códigos Departamentales en las siguientes materias: educación, salud, deportes, turismo, transporte, medio ambiente, obras públicas, vías, fronteras, policivos y fiscales, dentro de los límites que fijen la Constitución y las leyes sectoriales respectivas.

20. Elegir al contralor departamental.

Artículo 17. *Elección del secretario general.* La asamblea se reunirá y elegirá un secretario general, cuyo período será de un año. Su elección se realizará simultáneamente con la de la mesa directiva en el mes de enero del período legal respectivo.

En caso de falta absoluta se realizará nueva elección para el resto del período. Las ausencias temporales serán reglamentadas por la asamblea departamental.

Artículo 18. *Calidades del secretario.* El secretario general de la asamblea deberá tener título universitario o, en su defecto, haber sido diputado, concejal, haber desempeñado ese mismo cargo por espacio no inferior a un (1) año, o haber sido funcionario con autoridad civil y administrativa por lo menos por un (1) año. No podrá ser elegido secretario quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular o se le haya revocado el mandato.

Artículo 19. *Poseción de los funcionarios elegidos por las asambleas.* Los funcionarios elegidos por las asambleas tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión. En los casos de fuerza mayor, este término se prorrogará por quince (15) días calendario.

Artículo 20. *Control administrativo.* Corresponde a las asambleas ejercer la función de control y seguimiento de la gestión departamental.

Con tal fin, la asamblea podrá citar y solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del departamento, secretarios del gabinete, jefes de departamento administrativo, directores o gerentes de entidades descentralizadas del orden departamental.

Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor a cinco (5) días hábiles a la fecha en que deba realizarse y deberán formular en cuestionario escrito los temas que se pretendan tratar en ella. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Las asambleas departamentales podrán también solicitar informaciones escritas a otras autoridades departamentales.

En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario.

La renuencia de los citados a comparecer a la asamblea será sancionada por las autoridades judiciales competentes, según las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

En la mitad del período de los gobernadores las asambleas realizarán una evaluación y presentarán a la ciudadanía un informe sobre la puesta en marcha del plan de desarrollo departamental. Igualmente, luego del

primer año del período podrán realizar evaluaciones parciales o sectoriales sobre la evolución del plan de desarrollo.

Artículo 21. *Moción de observaciones.* Al finalizar el debate correspondiente y con la firma de por lo menos la tercera parte de los miembros de la corporación, se podrá proponer que la asamblea observe las decisiones del funcionario citado.

La propuesta se votará en plenaria entre el tercer y el décimo día siguientes a la terminación del debate. Aprobada la moción de observaciones, por el voto de la mitad más uno de los miembros de la corporación, se comunicará al gobernador. Si la moción fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia, a menos que hechos nuevos la justifiquen.

Artículo 22. *Citaciones.* Las comisiones de la asamblea podrán citar a toda persona natural o jurídica, para que en audiencia especial rinda declaraciones orales o escritas sobre hechos relacionados con asuntos de interés público.

Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa debidamente justificada.

La renuencia de los citados a comparecer o rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades judiciales competentes, según las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

Parágrafo.- No podrán ser citados el gobernador, los miembros de la fuerza pública, los funcionarios de la rama legislativa o judicial, los funcionarios de los organismos de control del orden nacional, de la organización electoral o de la rama ejecutiva del orden nacional.

Artículo 23. *Prohibiciones.* Le está prohibido a las asambleas departamentales:

1. Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes, a contribuir con dineros o servicios para fiestas o regocijos públicos.

2. Aplicar o destinar los bienes y rentas departamentales a objetos distintos del servicio público.

3. Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, por medio de ordenanzas o de resoluciones o por medio de injerencias ilegales.

4. Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales, distintos del control administrativo, pero podrán pedir la revocación de los actos que estimen ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden.

5. Privar a los vecinos de otros departamentos de los derechos, garantías o protección de que disfrutaban los de su propio departamento.

6. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

7. Exceder los límites legales del gasto de funcionamiento.

8. Decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas.

CAPITULO II

Actuaciones

Artículo 24. *Período de sesiones.* Las asambleas departamentales tendrán tres períodos de sesiones ordinarias en el año, así:

a) El primer período será, en el primer año de sesiones, del dos (2) de enero posterior a su elección al último día del mes de febrero del respectivo año. El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero (1) de marzo y el treinta (30) de abril.

b) El segundo período será del primero (1) de junio al último día de julio.

c) El tercer período será del primero (1) de octubre al treinta (30) de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto departamental.

Parágrafo. Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez (10) días calendario más, a voluntad de la respectiva asamblea.

Artículo 25. *Sesiones extraordinarias.* El gobernador respectivo podrá convocar a las asambleas a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración y durante el tiempo que se señale en el acto mismo de la convocatoria.

Artículo 26. *Instalación.* Las sesiones de las asambleas departamentales serán instaladas y clausuradas públicamente por el gobernador, sin que esta ceremonia sea esencial para que aquellas ejerzan legítimamente sus funciones.

Artículo 27. *Invalidez de las sesiones y decisiones.* Carecerá de validez toda reunión de miembros de las asambleas que, con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe por fuera de las condiciones legales o reglamentarias vigentes. A los actos que se expidan en estas circunstancias no podrá dárseles efecto alguno y quienes participen en las deliberaciones incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 28. *Comisiones.* Las asambleas departamentales integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para segundo debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios que éstas conozcan y el contenido de los proyectos, de acuerdo con su propio reglamento. Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrá pertenecer a dos o más comisiones permanentes. En todo caso habrá una comisión permanente de planeación y presupuesto. También se podrán crear libremente comisiones accidentales para tratar temas específicos.

Artículo 29. *Actas.* De las sesiones de las asambleas y de sus comisiones permanentes se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de los nombres de los diputados asistentes, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

Abierta la sesión el presidente someterá a discusión, previa lectura, el acta de la sesión anterior, si los miembros de la corporación lo consideran necesario. No obstante el acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la corporación, mediante su publicación en la gaceta de la asamblea departamental, o a través de su reproducción por cualquier otro medio idóneo.

Artículo 30. *Publicidad de las sesiones.* Las sesiones de las asambleas serán públicas, con las limitaciones que establezca el reglamento que adopte la corporación.

Artículo 31. *Publicidad de los actos.* Las asambleas tendrán un órgano o medio oficial escrito de publicidad de sus actos, denominado Gaceta de la Asamblea Departamental, bajo la dirección del secretario general de la respectiva corporación.

Artículo 32. *Mesa directiva.* La mesa directiva de las asambleas departamentales se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.

Las minorías tendrán participación en la primera vicepresidencia de las asambleas, a través del partido o movimiento político mayoritario entre las minorías.

Ningún diputado podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva, dentro del mismo período constitucional, salvo que el representante del partido o movimiento político minoritario sea uno solo.

CAPITULO III

Diputados

Artículo 33. *Calidades.* Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad con excepción de los delitos políticos y/o culposos, salvo que afecten el patrimonio del Estado y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Artículo 34. *Período de los diputados.* Los diputados serán elegidos para un período de tres años que se iniciará el dos (2) de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno (31) de diciembre del último año de dicho período.

Los diputados tendrán la calidad de servidores públicos.

Artículo 35. *Circunscripción.* Para la elección de diputados todo el territorio del departamento conformará una circunscripción única.

Artículo 36. *Posesión.* Los presidentes de las asambleas se posesionarán ante ellas, y cada uno de los diputados y el secretario, ante el presidente de la misma. Para tal efecto prestarán juramento.

Para la posesión, los diputados deberán presentar la declaración de sus bienes y sus hojas de vida, en los términos y condiciones que fija la ley.

Parágrafo. Al inicio de sus períodos constitucionales, los diputados designarán un presidente ad hoc, para los efectos de la posesión.

Artículo 37. *Inhabilidades.* No podrá ser diputado quien:

1. Hubiere sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos y/o culposos, salvo cuando afectaren el patrimonio del Estado.

2. Hubiere sido condenado judicialmente por delitos contra el patrimonio del Estado.

3. Hubiere ejercido, como servidor Público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Hubiere sido empleado público o trabajador oficial dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

5. Hubiere intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas, en interés propio o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de su elección.

6. Hubiere perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o como gobernador o alcalde se le haya revocado el mandato, o hubiere sido sancionado con destitución de un cargo público.

7. Hubiere sido excluido del ejercicio de una profesión, o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional, o en la fecha de la inscripción o la elección hayan sido inhabilitados en virtud de sanción disciplinaria proferida por autoridad competente.

8. Tuviere vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con funcionarios que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o militar, o cargos de dirección administrativa en el respectivo departamento, en los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

9. Estuviere vinculado por matrimonio o unión permanente, o por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con persona que se inscriba por el mismo partido o movimiento político para las elecciones de cargos o miembros de corporaciones públicas departamentales, que deban realizarse en la misma fecha.

10. Estuviere, a la fecha de la inscripción o de la elección, afectados por interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

Parágrafo. Las inhabilidades previstas en los ordinales 3, 4, 5, 8 y 9 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción del departamento en la cual se efectúe la respectiva elección.

Artículo 38. *Incompatibilidades.* Con excepción del ejercicio de la cátedra, los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo o empleo público o privado, so pena de perder la investidura.

2. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo departamento, o de institucio-

nes que administren tributos del mismo o que tengan participación del departamento.

3. Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos, procedentes del respectivo departamento o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste.

5. Tampoco podrán contratar con el departamento, con sus entidades descentralizadas o con las entidades en las cuales el departamento tenga participación mayoritaria, la sociedad de la cual el diputado sea socio o desempeñe cargo de dirección o manejo, o su cónyuge, compañero o compañera permanente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Parágrafo. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato en los términos señalados, o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención del presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 39. *Conflicto de interés.* Cuando para los diputados exista interés directo en la decisión porque les afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberán declararse impedidos para participar en los debates o votaciones respectivas.

Las asambleas llevarán un registro de intereses privados en el cual los diputados consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún diputado, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.

Para todos los efectos se aplicará lo dispuesto en el reglamento del Congreso de la República.

Artículo 40. *Prohibiciones relativas a los parientes.* No podrán ser empleados oficiales del departamento las personas con las cuales los diputados tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, o con quienes estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán ser miembros de juntas o consejos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente departamento.

Estas mismas personas tampoco podrán celebrar contratos con el departamento, excepto para los bienes y servicios que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todas las personas.

Parágrafo 1. Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente artículo y quien lo haga incurrirá en causal de mala conducta.

Parágrafo 2. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Artículo 41. *Duración de las incompatibilidades.* Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia desde el momento de su elección y hasta seis (6) meses después del vencimiento del período respectivo, salvo para trabajar en el sector privado. En caso de renuncia, tales incompatibilidades se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 42. *Excepciones.* Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley, los mismos diputados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, sus padres o sus hijos; tengan interés directo.

2. En la formulación de reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que graven a las personas señaladas en el ordinal anterior.

3. En el uso de los bienes o servicios o en los contratos que las entidades oficiales de cualquier clase ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

Parágrafo.- En la aplicación de las incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones del gobernador y los diputados previstas por esta ley en donde se hace referencia a las sociedades, se exceptúan las anónimas abiertas siempre que en las mismas no se haga parte de la junta directiva u órgano que haga sus veces o se ostente representación legal.

Artículo 43. *Faltas absolutas.* Son faltas absolutas de los diputados:

1. La muerte.
2. La renuncia aceptada.
3. La incapacidad física permanente.
4. La sentencia condenatoria en firme a pena privativa de la libertad dictada por autoridad judicial competente.
5. La declaratoria de nulidad de la elección como diputado.
6. La interdicción judicial y la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.
7. La pérdida de la investidura.
8. La destitución.

Artículo 44. *Faltas temporales.* Son faltas temporales de los diputados:

1. La suspensión del ejercicio de la investidura popular, en virtud de decisión judicial en firme.
2. La licencia sin remuneración.
3. La calamidad doméstica debidamente probada.
4. Ausencia temporal derivada de una fuerza mayor.
5. La incapacidad física transitoria.
6. La suspensión del ejercicio del cargo decretada por la Procuraduría General de la Nación.
7. La ausencia forzada e involuntaria.
8. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción contenciosa.
9. La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

Los casos de incapacidad, calamidad doméstica y licencias no remuneradas deberán ser aprobadas por la mesa directiva de la respectiva asamblea.

Artículo 45. *Renuncia.* La renuncia de un diputado tiene efecto cuando él mismo manifiesta en forma escrita, inequívoca y espontánea, su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal.

La renuncia tendrá validez por treinta (30) días, deberá presentarse ante el presidente de la asamblea y se aceptará a partir de la fecha en que la solicite el peticionario.

La renuncia del presidente de la asamblea se presentará ante la mesa directiva de la corporación.

La aceptación de la renuncia corresponde a la plenaria de la asamblea, y en su receso al gobernador, quien deberá dar aviso de ello al presidente de la corporación.

Artículo 46. *Incapacidad física permanente.* Cuando el diputado se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal por motivos de salud debidamente certificados por la entidad

promotora de salud a la cual esté afiliado, la mesa directiva declarará la vacancia por la falta absoluta.

Artículo 47. *Pérdida de la investidura de diputado.* Los diputados perderán su investidura por:

1. La aceptación o desempeño de un cargo público, de conformidad con el artículo 291 de la Constitución.
2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses.
3. Por indebida destinación de dineros públicos.
4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.
5. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a tres (3) reuniones plenarias en las que se voten proyectos de ordenanza o a cinco (5) de comisión.
6. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de la asamblea, o a la fecha máxima en que fueren llamados a posesionarse.

Parágrafo. Las causales 5 y 6 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 48. *Trámite de la pérdida de la investidura de diputado.* La pérdida de la investidura será decretada por el tribunal contencioso administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento, de acuerdo con el procedimiento establecido legalmente para los congresistas, y en un término no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la formulación de la solicitud por la mesa directiva de la asamblea o por cualquier ciudadano.

Artículo 49. *Declaratoria de nulidad de la elección.* Una vez quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un diputado, por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, quedará sin efecto la credencial que le acreditaba como tal y el presidente de la asamblea correspondiente dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

Parágrafo.- Cuando se solicite la nulidad de la elección de un diputado y la misma causal alegada sea común a uno o varios de los integrantes de la respectiva lista de candidatos potenciales a llenar la vacante, la nulidad podrá hacerse extensiva a los mismos, si así se solicita en el mismo líbello.

Artículo 50. *Interdicción judicial.* Una vez en firme la declaratoria de interdicción judicial para un diputado, proferida por parte de juez competente, se producirá la vacancia por falta absoluta y el presidente de la asamblea correspondiente tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Artículo 51. *Licencia.* La licencia sin remuneración de los diputados no podrá ser inferior a tres (3) meses.

Artículo 52. *Incapacidad física transitoria.* En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad promotora de salud a la que esté afiliado, el diputado se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones de la misma, el presidente de dicha corporación declarará la falta temporal.

Si la incapacidad fuere superior a ciento ochenta (180) días, se convertirá en falta absoluta.

Artículo 53. *Ausencia forzada e involuntaria.* Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada e ilegítima ejercida por otra persona, un diputado no pueda concurrir a las sesiones de la asamblea, el presidente de la misma declarará la falta temporal tan pronto tenga conocimiento del hecho.

Artículo 54. *Suspensión provisional de la elección.* Una vez que la jurisdicción contencioso administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un diputado, el presidente de la asamblea declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes a hacer efectiva la medida durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 55. *Régimen disciplinario.* A los diputados se les aplicará, en lo que corresponda, el régimen disciplinario previsto en la Ley 200 de 1995 y en las normas que la reglamenten, adicionen o reformen, en su calidad de servidores públicos.

Artículo 56. *Aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión.* Las sanciones de destitución y de suspensión a un diputado serán decretadas por la Procuraduría General de la Nación, quien las remitirá al presidente de la correspondiente asamblea con los documentos pertinentes para hacerlas efectivas.

Artículo 57. *Forma de llenar las vacancias absolutas o temporales.* Las vacancias absolutas o temporales de los diputados serán ocupadas por los candidatos no elegidos de la misma lista, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente. El presidente de la asamblea, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión.

Artículo 58. *Derechos laborales y sociales de los diputados.* Los diputados tendrán derecho a una remuneración de acuerdo a la categorización y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social.

Artículo 59. *Remuneración.* La asignación corresponde a la categoría que para el departamento expida el ejecutivo.

Parágrafo. El Gobierno Nacional partiendo de los ingresos y el número de habitantes del departamento fijará mediante Decreto la categoría del mismo.

Artículo 60. *Régimen de prestaciones y de seguridad social.* Los diputados tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a lo establecido en la Ley 100 de 1993, y el régimen prestacional existente para los servidores públicos en cada departamento.

Parágrafo: El Gobierno Nacional reglamentará el monto de la prima de localización y transporte de conformidad a la categorización que para el efecto se expida.

Artículo 61. *Derechos de los reemplazos por vacancia.* En caso de faltas absolutas o temporales, quienes sean llamados a ocupar la dignidad de diputado tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores, desde el momento de su posesión y mientras concluya el periodo correspondiente o la vacante según el caso.

CAPITULO IV

Ordenanzas

Artículo 62. *Iniciativa.* Los proyectos de ordenanza pueden ser presentados por los diputados, los gobernadores y en materias relacionadas con sus atribuciones por los contralores. Los proyectos también podrán ser de iniciativa popular, de acuerdo con la ley estatutaria correspondiente.

Parágrafo. Las ordenanzas a las que se refieren los numerales 3, 5 y 7 del artículo 300 de la Constitución y las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales, y así como las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

Artículo 63. *Unidad de materia.* Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia de la asamblea rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan.

Artículo 64. *Trámite y aprobación.* Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en dos (2) debates, celebrados en distintos días, y debe llenar los siguientes requisitos para expedición:

1. El proyecto debe ser presentado y radicado en la secretaría de la asamblea.

2. Para que surta el primer debate deben transcurrir tres (3) días desde la presentación del proyecto, durante los cuales se le entregará copia del respectivo proyecto a cada uno de los diputados.

3. El primer debate será en comisión y el segundo en plenaria. Entre el primer y segundo debate deben transcurrir no menos de tres (3) días.

4. Una vez aprobado el proyecto pasa para la sanción del gobernador y para su publicación.

Artículo 65. *Proyectos no aprobados.* Los proyectos que no recibieren aprobación en primer debate, durante cualquiera de los períodos anuales de sesiones ordinarias o en las extraordinarias de la asamblea, serán archivados. Para que la corporación se pronuncie sobre ellos deberán presentarse nuevamente.

El proyecto de ordenanza que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por la asamblea a solicitud de su autor, de cualquier otro diputado, del gobierno departamental o del vocero de los proponentes en caso de iniciativa popular.

Artículo 66. *Sanción.* Aprobado en segundo debate un proyecto de ordenanza, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al gobernador para lo de su competencia.

Artículo 67. *Participación ciudadana en el estudio de proyectos de ordenanza.* Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ordenanza cuyo estudio y examen se esté adelantando en alguna de las comisiones permanentes. La mesa directiva de la asamblea departamental dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para tal efecto.

Con excepción de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, las observaciones u opiniones presentadas deberán también formularse siempre por escrito y serán publicadas oportunamente en la Gaceta de la Asamblea Departamental.

Será causal de mala conducta de los miembros de la mesa directiva incumplir u obstaculizar el ejercicio de este derecho.

Las asambleas deberán diseñar los mecanismos que aseguren la efectividad de este derecho a la participación ciudadana.

Artículo 68. *Objeciones.* El gobernador podrá objetar los proyectos de ordenanza aprobados por la asamblea, por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución o a la ley, dentro de los términos que se señalan a continuación:

El gobernador dispondrá de cinco (5) días para devolver con objeciones un proyecto que no conste de más de veinte (20) artículos; de diez (10) días cuando contenga de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos y, hasta de veinte (20) días cuando el proyecto exceda de cincuenta (50) artículos.

Si el gobernador una vez transcurridos los términos de cinco (5), diez (10) y veinte (20) días indicados, no hubiere devuelto el proyecto objetado, deberá sancionarlo y promulgarlo. De no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 69. *Objeciones por inconveniencia.* Si la plenaria de la asamblea rechazare las objeciones presentadas por el gobernador por motivos de inconveniencia, éste deberá sancionar el proyecto en un término no mayor a ocho (8) días. Si no lo sanciona, el presidente de la corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.

Artículo 70. *Objeción por inconstitucionalidad o ilegalidad.* Si las objeciones fueren por inconstitucionalidad o ilegalidad y la asamblea no las acogiere, el proyecto se enviará dentro de los diez (10) días siguientes al Tribunal Contencioso Administrativo del departamento, acompañado de una exposición de motivos de las objeciones.

Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. En caso que el Tribunal considere parcialmente viciado el proyecto, así lo

indicará a la asamblea, para que se rehaga e integren las disposiciones afectadas en términos concordantes con su dictamen. Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo al Tribunal para el fallo definitivo.

Si el Tribunal encuentra infundadas las objeciones, el proyecto pasará para su sanción.

Artículo 71. *Trámite ante el Tribunal del proyecto objetado.* El Tribunal administrativo dará el siguiente trámite al proyecto con objeciones:

1. Si el escrito reúne los requisitos de la ley, el magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fijé en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad de la ordenanza, y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el gobernador y los demás intervinientes, las cuales se practicarán dentro de un término no superior a diez (10) días.

3. Practicadas las pruebas, pasará el asunto al despacho para su fallo.

El magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia, y el Tribunal de diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.

Parágrafo 1. En todo caso el fallo del Tribunal deberá producirse antes de tres (3) meses de haberse aprobado el proyecto por la asamblea.

Parágrafo 2. Los días de todos los términos sobre objeciones serán días calendario.

Artículo 72. *Publicación de las ordenanzas.* Sancionada una ordenanza, ésta será publicada en la Gaceta Departamental. La publicación deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a su sanción.

Artículo 73. *Medidas transitorias sobre presupuesto.* Si al 1º de enero el proyecto de presupuesto para esa vigencia fiscal se encontrare en el Tribunal para efectos del estudio de las objeciones, los gobernadores bajo su directa responsabilidad podrán, mientras tanto, ejecutar las partidas presupuestales con fundamento en el proyecto de presupuesto presentado por él a la asamblea, hasta tanto se produzca el fallo del Tribunal.

Artículo 74. *Otras decisiones de la asamblea departamental.* Las decisiones de la asamblea departamental que no requieran de ordenanza, se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscribirá el presidente de la corporación.

TITULO III

DE LOS GOBERNADORES

Artículo 75. *Naturaleza del cargo.* Cada departamento tendrá un gobernador que ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración seccional y representante legal de la entidad territorial; así mismo el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público, para la ejecución de la política macroeconómica general y para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento.

El gobernador es la primera autoridad de policía del departamento y tendrá el carácter de empleado público del mismo.

Artículo 76. *Elección de gobernadores.* Los gobernadores de los departamentos serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos residentes en el departamento.

Artículo 77. *Sistema de elección.* Los gobernadores serán elegidos por el sistema de mayoría simple. En lo demás se aplicarán las normas electorales que rigen para las elecciones de diputados a las asambleas departamentales.

Artículo 78. *Período.* Los gobernadores tendrán un período de tres (3) años contado a partir de la fecha de su posesión, y no podrán ser

reelegidos para el período inmediatamente siguiente, ni nombrados ni designados gobernadores durante ese mismo período.

Artículo 79. *Calidades.* Para ser elegido o designado gobernador se requiere: ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años, haber nacido o haber residido en el respectivo departamento durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la inscripción, o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos después de haber obtenido la mayoría de edad.

Parágrafo. Para ser elegido gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere, además de las calidades establecidas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.

Artículo 80. *Posesión término y aplazamiento.* Los gobernadores de departamento tomarán posesión de su cargo ante el Tribunal Administrativo o en subsidio ante cualquier juez o notario de la jurisdicción.

Los Gobernadores se posesionarán el 2 de enero del año en que comience el período para el cual han sido elegidos, salvo en el evento previsto en el Parágrafo del Artículo 109 de la presente ley.

El Presidente de la República podrá aplazar la posesión del Gobernador hasta por un (1) mes, en caso de fuerza mayor o caso fortuito. La prórroga se contará a partir de la fecha en que debe efectuarse la posesión. En este evento se proveerá la Gobernación por encargo, en los términos de esta ley.

La no posesión del Gobernador elegido popularmente dentro del término legal, sin que medie justa causa, dará lugar a falta absoluta y el Presidente de la República proveerá el cargo en los términos de esta ley.

Si la falta de posesión se predica de Gobernador encargado, el Presidente de la República designará otra persona en este cargo.

En el acto de posesión el gobernador prestará juramento de cumplir y defender la Constitución, las leyes, las ordenanzas y desempeñar los deberes que le incumben.

Los gobernadores deberán declarar bajo la gravedad del juramento el monto de sus bienes y rentas. Así mismo están en la obligación de presentar su hoja de vida en los términos y condiciones que fije la Ley 190 de 1995 o disposiciones que la modifiquen o sustituyan. Tales documentos deberán ser conservados por la unidad de recursos humanos de la gobernación.

Artículo 81. *Impedimentos y recusaciones.* De los impedimentos y recusaciones de los gobernadores conocerá el Presidente de la República por conducto del Ministerio del Interior. Si fuere procedente se designará un gobernador ad hoc. Para estos fines se dará aplicación, en lo pertinente, a lo previsto en el Artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y a las causales de recusación establecidas para los Jueces en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 82. *Salarios y prestaciones de los gobernadores.* Los gobernadores tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a la asignación correspondiente a la categoría que para el departamento expida el ejecutivo, y el régimen prestacional existente para los servidores públicos en cada departamento.

Parágrafo. En materia de seguridad social, les será aplicable el régimen previsto en la Ley 100 de 1993.

Artículo 83. *Atribuciones de los gobernadores.* Son funciones del gobernador las que le señala la Constitución:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.

2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

3. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.

4. Presentar oportunamente a la Asamblea Departamental los proyectos de ordenanzas sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.

5. Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del departamento. Los representantes del departamento en las Juntas Directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos son agentes del gobernador.

6. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural social y económico del departamento que no correspondan a la nación y a los municipios.

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.

8. Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas.

9. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza o sancionarlos y promulgarlos.

10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

11. Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.

12. Convocar a la Asamblea Departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada.

13. Escoger de ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.

14. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República.

15. Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas.

Además de las anteriores funciones constitucionales, los gobernadores tendrán las siguientes:

a) En relación con la asamblea:

1. Presentar los proyectos de ordenanza que juzgue convenientes para la buena marcha del departamento.

2. Presentar a la asamblea al inicio de sus sesiones, un informe sobre la administración a su cargo y las reformas que deben introducirse.

3. Reglamentar las ordenanzas departamentales.

4. Aceptar la renuncia o conceder licencia a los diputados, cuando la asamblea departamental esté en receso.

5. Aceptar la renuncia del contralor cuando la asamblea se encuentre en receso.

b) En relación con la administración departamental

1. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios departamentales de acuerdo con el plan de desarrollo y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

2. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales y dictar los actos necesarios para su administración.

3. Ejercer el poder disciplinario sobre los servidores bajo su dependencia.

4. Sancionar con multas hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales a quienes les falten al respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, asegurando el debido proceso del imputado.

5. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las juntas, asambleas y demás organismos cuyos nombramientos correspondan a la asamblea, cuando ésta no se encuentra reunida y nombrar interinamente a quien debe reemplazarlo, salvo norma expresa que disponga lo contrario.

6. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del departamento.

7. Distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos seccionales.

8. Conceder comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción del nivel nacional, departamental y municipal a los funcionarios inscritos en Carrera Administrativa del Nivel Central.

9. Adelantar acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y pleno empleo de los habitantes del departamento.

10. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad, la tolerancia y la convivencia pacífica entre los habitantes del departamento, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones departamentales.

11. Velar por el medio ambiente sano y el desarrollo sostenible, en concurrencia con las entidades que determine la Ley.

12. Ejecutar acciones tendientes a la protección de la población vulnerable y a su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria.

13. Determinar anualmente los porcentajes de aumento de las asignaciones de los servidores públicos departamentales, de acuerdo con la política económica del Gobierno Nacional.

c) En relación con los servicios nacionales:

1. Gestionar y promover la adopción de políticas nacionales que coadyuven los intereses departamentales.

2. Conceder permisos, licencias, aceptar renunciaciones y posesionar a los servidores nacionales que ejerzan sus funciones en el departamento, cuando no haya disposición que determine la autoridad que deba hacerlo en casos de urgencia, fuerza mayor o caso fortuito, o cuando reciba tal delegación.

3. Coordinar y supervisar los servicios que presten en el departamento entidades nacionales, de conformidad con lo establecido en esta ley y en las diversas normas sectoriales, e informar sobre la marcha y el cumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios respectivos.

4. Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas nacionales que se ejecuten en el territorio de la jurisdicción.

5. Colaborar con las autoridades jurisdiccionales cuando éstas requieran de su apoyo o intervención.

6. Atender las instrucciones del Presidente de la República sobre la ejecución de la política macroeconómica y las relacionadas con los convenios celebrados entre la nación y el departamento.

7. Presentar informes al Gobierno Nacional con la periodicidad que éste determine, sobre la marcha de la administración departamental en materia de desarrollo económico y de programas sectoriales que hayan convenido por acuerdos interadministrativos.

8. Celebrar convenios interadministrativos con la Nación para asumir por delegación diversas competencias de gestión administrativa y fiscal del nivel nacional, según las diferentes capacidades seccionales para asumir estas tareas.

9. Presidir los fondos departamentales de cofinanciación y las juntas seccionales de entidades nacionales en su jurisdicción. Esta función no podrá ser delegada.

10. Las demás que le delegue el Presidente de la República o se convengan con el Gobierno Nacional, dentro del ámbito de su competencia.

d) En relación con los municipios:

1. Desarrollar acciones tendientes a prestar apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica a los distritos, municipios y territorios indígenas de su jurisdicción.

2. Ejercer la intermediación y coordinación entre las autoridades locales y las nacionales, con el apoyo del Sistema Administrativo del Interior.

3. Propender por la buena marcha de los municipios y concurrir en forma subsidiaria a prestar los servicios públicos de competencia de éstos.

4. Presidir las Juntas Departamentales de Coordinación Municipal.

5. Suspender o destituir y nombrar a los alcaldes de su departamento en los casos señalados por la ley.

6. Coordinar la acción de los municipios y servir de interlocutor de los mismos ante el Gobierno Nacional.

7. Fomentar la constitución de asociaciones de municipios en su jurisdicción.

e) En relación con el orden público:

1. Velar por el mantenimiento del orden público en el departamento, de acuerdo con las normas y las instrucciones del Presidente de la República, y coadyuvar a su mantenimiento en el resto del territorio nacional.

2. Presidir el Consejo de Seguridad Departamental. Esta función es indelegable.

3. Impartir instrucciones a los comandantes de la fuerza pública y de policía para prevenir desórdenes y alteración del orden público. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el gobernador.

4. Solicitar a los alcaldes y a las autoridades de las demás entidades territoriales ubicadas en el departamento la expedición de órdenes y medidas de orden público que se requieran para su conservación o restablecimiento en esas entidades territoriales.

5. Dictar medidas encaminadas al mantenimiento o restablecimiento del orden público en el territorio de su jurisdicción y de conformidad con la ley, tales como:

a) Reglamentar el control del transporte terrestre y fluvial;

b) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

c) Decretar el toque de queda;

d) Restringir o prohibir transitoriamente el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

6. Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos permitidos por la Constitución y la ley.

7. Dictar dentro del área de su competencia los reglamentos de policía necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, de conformidad con la ley.

8. Diseñar programas de convivencia pacífica y de construcción de la paz en su jurisdicción.

9. Proponer la adopción de políticas específicas en materia criminal, que se adecuen a las características del departamento.

Parágrafo. El gobernador es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público. En consecuencia los actos y órdenes del Presidente de la República los aplicará en el departamento de manera inmediata y preferente. A su vez, las decisiones de los gobernadores en materia de orden público son preferentes a las de los alcaldes.

f) En relación con la ciudadanía:

1. Informar sobre el desarrollo de su gestión a la ciudadanía, a través de la oficina de prensa y divulgación o de aquella que haga sus veces.

2. Convocar por lo menos dos veces al año a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas para escuchar sus propuestas o críticas.

3. Difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo del departamento a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general.

4. Facilitar la participación comunitaria en la elaboración del plan de desarrollo departamental y concertar con ella las directrices generales del mismo.

5. Velar por la efectividad de la participación ciudadana en relación con la asamblea.

6. Promocionar, difundir y proteger los derechos humanos en su jurisdicción, en el marco de la Constitución y de los pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

7. Coordinar la ejecución de las políticas, campañas y convenios sobre derechos, deberes y mecanismos de protección de los derechos humanos, con la participación de otras entidades estatales y de las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 84. *Inhabilidades.* No podrá ser elegido ni designado gobernador de departamento quien:

1. Hubiere sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos y/o culposos, salvo que afecten el patrimonio del Estado.

2. Hubiere sido condenado judicialmente por delitos contra el patrimonio del Estado.

3. Se hallare en interdicción judicial, inhabilitado por sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta a la fecha de la elección.

4. Hubiere perdido la investidura de congresista, diputado o concejal.

5. Se le hubiere revocado el mandato como gobernador o alcalde.

6. Hubiere ejercido cualquiera de los cargos mencionados en el inciso tercero del artículo 197 de la Constitución Política, dentro del año anterior a la elección.

7. Hubiere ejercido como servidor público jurisdicción, autoridad política, civil administrativa o militar en el respectivo departamento, dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

8. Hubiere sido elegido para cargo o corporación pública de elección popular cuyo periodo coincida en el tiempo, así sea parcialmente, con el periodo del cargo de gobernador.

9. Hubiere intervenido dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección, en la gestión de asuntos o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel administrativo, en su propio interés o interés de terceros, que deban ejecutarse en el respectivo departamento. También está inhabilitado quien forme parte de una sociedad que haya contratado con las referidas entidades dentro del mismo término.

10. Estuviere vinculado por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con personas que se inscriban por el mismo partido o movimiento político como candidatos a la asamblea del departamento o a la alcaldía o concejo de la capital del mismo.

11. Tuviere vínculos por matrimonio o unión permanente o de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con ministros del despacho, magistrados del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, directores de departamento administrativo del orden nacional o funcionarios que ejerzan autoridad civil, política, o administrativa en el departamento, con los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial o del Tribunal Administrativo del respectivo departamento.

12. Tuviere doble nacionalidad, excepto los colombianos por nacimiento.

Artículo 85. *Incompatibilidades.* Los gobernadores desde el momento de la elección y hasta el vencimiento del período para el cual fueron elegidos o hasta cuando se desvinculen del cargo, así como quienes los reemplacen en el ejercicio del mismo, no podrán:

1. Celebrar en su interés particular contratos por sí o por interpuesta persona o en representación de otro con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos. Tampoco podrán contratar con el departamento y sus entidades descentralizadas la sociedad de la cual sea socio el gobernador, su cónyuge, compañero o compañera permanente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

2. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

3. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento, los municipios o territorios indígenas del mismo o sus respectivas entidades descentralizadas.

4. Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o ante particulares que administren tributos del departamento.

5. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades privadas que administren o manejen recursos públicos.

6. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, así como en las controversias políticas, sin perjuicio de su derecho al sufragio.

7. Desempeñar otro cargo o empleo público o privado, salvo la cátedra.

8. Aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros o de organismos internacionales, o celebrar contratos con ellos sin previa autorización del gobierno.

9. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

10. Ser candidatos a cargos y corporaciones de elección popular dentro del año siguiente a su retiro.

Parágrafo 1. Las prohibiciones a que se refiere éste artículo se mantendrán durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo. Sin embargo, quienes ejerzan profesiones liberales podrán celebrar contratos, actuar como gestores o apoderados ante autoridades administrativas o jurisdiccionales de entidades distintas al respectivo departamento.

Parágrafo 2. La incompatibilidad señalada en el numeral 7º de este artículo se mantendrá durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo, pero solamente para los cargos o empleos públicos en el mismo departamento.

Parágrafo 3. Las incompatibilidades de los gobernadores en caso de renuncia se mantendrán un (1) año más a partir de la dejación del cargo. Su reemplazo mantendrá el mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 86. *Extensión de incompatibilidades.* El gobernador y los directores o gerentes de las entidades descentralizadas departamentales, en su calidad de tales, no podrán celebrar contrato alguno con su cónyuge, compañero o compañera permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil o con las sociedades de las que sean socios al celebrar el contrato o en las cuales hayan desempeñado cargos de dirección durante los seis (6) meses inmediatamente anteriores a la celebración del mismo.

Los servidores públicos departamentales no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se excluyen de esta prohibición los nombramientos que se hagan dentro de la carrera administrativa.

Artículo 87. *Sanciones.* Las actuaciones, decisiones y contratos que se realicen o celebren contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores serán anulables. Cualquier persona o el Ministerio Público podrá solicitar la declaratoria de nulidad ante la jurisdicción competente.

La violación de las prohibiciones consignadas en cualquiera de los artículos anteriores, constituye falta disciplinaria gravísima, sancionable, de conformidad con la Ley 200 de 1995 con destitución del cargo.

Artículo 88. *Excepciones a las incompatibilidades.* Las incompatibilidades y prohibiciones de que tratan los artículos anteriores no obstan para que los gobernadores, sus parientes, cónyuge o compañeros permanentes y sociedades mencionadas, puedan directamente o por intermedio de apoderados:

1. Actuar en las diligencias administrativas o jurisdiccionales en las cuales tengan interés personal.
2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que los graven.
3. Usar los bienes o servicios que para tal efecto las entidades públicas de cualquier naturaleza o nivel administrativo ofrezcan bajo condiciones comunes a todos los usuarios.

Artículo 89. *Prohibiciones a los gobernadores.* Les está prohibido a los gobernadores:

1. Inmiscuirse en asuntos o actos oficiales que no sean de su competencia.
2. Decretar en favor de cualquier persona o entidad auxilios, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, las ordenanzas y las decisiones jurisdiccionales.
3. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión o fusión de entidades departamentales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 305, numeral 8° de la Constitución.

Artículo 90. *Faltas absolutas.* Son faltas absolutas del gobernador:

1. La muerte.
2. La renuncia aceptada.
3. La declaratoria de nulidad de la elección.
4. La destitución.
5. La declaración de vacancia por abandono del cargo.
6. La interdicción judicial.
7. La incapacidad física permanente.
8. La revocatoria del mandato.
9. La no posesión dentro del término legal, sin justa causa.

Artículo 91. *Faltas temporales.* Son faltas temporales del gobernador las siguientes:

1. Las vacaciones.
2. Los permisos para separarse del cargo.
3. Las licencias.
4. Las comisiones de servicio.
5. La incapacidad física transitoria.

6. La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal.

7. La ausencia forzada e involuntaria.

8. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 92. *Renuncia.* La renuncia del gobernador tiene efecto cuando él mismo manifiesta en forma escrita, inequívoca y espontánea la voluntad de hacer dejación definitiva de su cargo.

La renuncia tendrá validez durante treinta (30) días, contados desde su presentación ante el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior.

El Presidente de la República la aceptará, si reúne los requisitos de este artículo, a partir de la fecha en que lo solicita el renunciante. No obstante, por razones de orden público o por necesidades del servicio, podrá aceptarse con fecha posterior y dentro del límite de su validez.

Vencido el término sin que se haya decidido sobre la aceptación de la renuncia, el gobernador podrá retirarse del cargo, sin que constituya abandono del mismo, designando su reemplazo temporal en tanto se procede conforme a las faltas absolutas. De este hecho deberá informarse a la autoridad ante quien se presentó la renuncia.

Artículo 93. *Declaración de nulidad de la elección.* Una vez quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un gobernador por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal, y el Gobierno Nacional dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

Artículo 94. *Destitución.* La Procuraduría General de la Nación decretará la destitución conforme a la Ley 200 de 1995, en cuyo caso su ejecutoria corresponderá al Gobierno Nacional.

Cuando se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, aún cuando en su favor se decrete cualquier beneficio, el Presidente de la República procederá a ejecutar la destitución a los gobernadores. Se exceptúan los casos por delitos políticos y/o culposos que no hayan afectado el patrimonio del Estado.

Así mismo será procedente la destitución en los eventos previsto en la Ley 418 de 1997 y mientras dure su vigencia.

Artículo 95. *Abandono del cargo.* Se produce abandono del cargo cuando el gobernador, sin justa causa:

1. No reanuda sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de las vacaciones, permiso, licencias, comisiones oficiales o incapacidad física transitoria inferior a ciento ochenta (180) días.
2. Abandona el territorio de su jurisdicción por cinco (5) días o más consecutivos.
3. No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de suspensión del cargo.

El abandono del cargo constituye falta disciplinaria y se investigará por la Procuraduría General de la Nación de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.

Artículo 96. *Interdicción judicial.* Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un gobernador referida por parte del juez competente, se producirá la vacancia por falta absoluta y el Presidente de la República tomará las medidas conducentes para hacer efectivo el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 97. *Incapacidad física permanente.* Cuando el gobernador se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, por motivos de salud debidamente certificados por la entidad promotora de salud a la que esté afiliado, el Gobierno Nacional declarará la vacancia por falta absoluta.

Artículo 98. *La revocatoria del mandato.* La revocatoria del mandato se producirá de conformidad con las leyes estatutarias que rijan sobre el particular.

Artículo 99. *Concesión de vacaciones.* La concesión de vacaciones las decreta el mismo gobernador, con indicación del período de causación, el término de las mismas, las sumas a que tiene derecho por este concepto, su iniciación y finalización, así como su reemplazo, debiendo comunicar previamente lo anterior al Ministerio del Interior.

Artículo 100. *Permisos y licencias.* Los permisos remunerados a los gobernadores para separarse transitoriamente del cargo serán hasta de tres (3) días, y las licencias no remuneradas hasta por sesenta (60) días prorrogables hasta por otros treinta (30). Estos se concederán por el Ministerio del Interior cuando medie justa causa.

Artículo 101. *Autorización.* El gobernador para salir del país en ejercicio de sus funciones deberá contar con la autorización de la Asamblea Departamental. En caso de ésta no hallarse sesionando, le corresponderá al Gobierno Nacional conceder la respectiva autorización.

Cuando se ausente dejará encargado de las funciones del Despacho para asuntos urgentes a uno de sus Secretarios de lo cual informará al Gobierno Nacional. Lo anterior sin perjuicio de las autorizaciones que corresponden al Gobierno Nacional de conformidad con la Constitución Política, la Ley 200 de 1995 y demás disposiciones vigentes.

Artículo 102. *Comisiones de servicio.* Las comisiones oficiales dentro y fuera del país de los gobernadores, serán ordenadas por ellos mismos, indicando su duración, objeto, costo para la gobernación y la designación del funcionario que lo reemplazará.

Las comisiones se decretarán para atender asuntos oficiales relacionados directamente con los intereses departamentales. El término de duración será el estrictamente necesario para atender el asunto respectivo.

Artículo 103. *Informe sobre comisiones al exterior.* El gobernador presentará un informe a la asamblea dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de la comisión al exterior, indicando el motivo, duración, costos para el presupuesto del departamento y resultados de la gestión.

Si la asamblea no se encuentra reunida lo hará en la primera sesión ordinaria, dentro del mismo término.

Artículo 104. *Duración de las comisiones.* Las comisiones dentro del país no serán superiores a diez (10) días hábiles y al exterior a veinte (20) días hábiles.

Estos términos podrán prorrogarse por una sola vez y por el mismo tiempo y de ello se presentará el informe correspondiente ante la asamblea.

Artículo 105. *Incapacidades médicas.* Las incapacidades médicas del gobernador serán certificadas por la empresa promotora de salud a la cual esté afiliado.

Producida la incapacidad, el gobernador informará de ella al Gobierno Nacional, indicando el nombre de la persona que lo reemplazará.

Artículo 106. *Causales de suspensión de los gobernadores.* El Presidente de la República, previa solicitud oficial de autoridad jurisdiccional competente, suspenderá a los gobernadores en los siguientes casos:

1. Por haberse dictado en su contra resolución de acusación debidamente ejecutoriada, salvo por delitos culposos, excepto cuando afectare el patrimonio del Estado.

2. Por haberse dictado en su contra, por autoridad judicial competente, medida de aseguramiento debidamente ejecutoriada.

3. Igualmente procederá la suspensión en los casos previstos en la ley 418 de 1997,

4. Cuando la Contraloría General de la República solicite la suspensión provisional, de conformidad con el numeral 8 del artículo 268 de la Constitución.

5. Cuando la Procuraduría General de la Nación imponga como medida preventiva o como sanción disciplinaria la suspensión en el

ejercicio del cargo. La ejecución de dicha sanción corresponderá al Presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en la Ley 200 de 1995. (artículos 94 y 95)

Parágrafo. Mientras un gobernador permanezca suspendido provisionalmente, no tendrá derecho a recibir ninguna suma de dinero por concepto de remuneración del cargo de que es titular. Si dentro de los respectivos procesos no es encontrado responsable, tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión provisional, salvo que le sea aplicada la sanción de suspensión, caso en el cual tendrá derecho únicamente al reconocimiento de la diferencia que pudiere resultar a su favor, en la medida en que la sanción fuere inferior al tiempo de suspensión.

Artículo 107. *Ausencia forzada e involuntaria.* Cuando un gobernador no pueda concurrir a desempeñar sus funciones por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, el Gobierno Nacional declarará la vacancia temporal tan pronto tenga conocimiento del hecho, y designará a quien deba reemplazarlo.

Durante este término, el gobernador tendrá derecho a su remuneración y a los regímenes de prestaciones sociales y seguridad social.

Artículo 108. *Suspensión provisional de la elección.* Una vez que la jurisdicción contencioso administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un gobernador, el Gobierno Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, procederá a tomar las medidas conducentes a hacer efectiva la cesación de funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo.

Artículo 109. *Designación de gobernador en caso de falta absoluta o suspensión.* En caso de falta absoluta o de suspensión, el Presidente de la República designará un gobernador encargado de la misma filiación política del titular, de terna de candidatos presentada por el partido, movimiento político, organización social o grupo de ciudadanos que haya inscrito su candidatura.

El gobernador encargado será de libre nombramiento y remoción.

En tanto se designa y asume el gobernador encargado, actuará como tal el secretario de gobierno del departamento.

Para las demás faltas temporales, el gobernador delegará funciones en uno de los secretarios del despacho de la gobernación, hecho del cual informará de manera inmediata al Gobierno Nacional por conducto del Ministro del Interior, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si por cualquier circunstancia no pudieren hacer la delegación, el secretario de gobierno actuará como secretario delegatario de funciones de gobernador.

El gobernador encargado o el secretario delegatario, según el caso, deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del gobernador elegido por voto popular. El gobernador encargado quedará sujeto a la ley estatutaria que regula el voto programático.

Artículo 110. *Convocatoria a elección por falta absoluta.* En caso de falta absoluta del gobernador se convocará a nuevas elecciones. La nueva elección deberá llevarse a cabo dentro de los tres (3) meses siguientes, mediante convocatoria que se hará en el mismo decreto por el cual se designe gobernador encargado.

El candidato a nuevo gobernador deberá inscribir su candidatura treinta (30) días antes de la elección, y anexar en ése mismo acto el programa de gobierno que someterá a consideración de la ciudadanía.

Parágrafo.- En tal evento, el término de posesión se causará una vez sea expedida la credencial respectiva

TITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRATIVA

Artículo 111. *Gobierno departamental.* El gobernador, con los secretarios de despacho y los jefes de departamentos administrativos, constituyen el gobierno departamental.

Los decretos que expida el gobernador serán suscritos por el secretario o jefe del departamento administrativo del respectivo ramo, con excepción del decreto de nombramiento y remoción de secretarios del despacho y jefes de departamentos administrativos, los cuales solamente serán suscritos por el gobernador.

Como jefe de la administración departamental, el gobernador ejerce sus atribuciones por medio de la administración central o descentralizada.

Artículo 112. *Estructura administrativa.* La estructura administrativa del departamento comprende el sector central y el sector descentralizado.

El sector central está compuesto por el despacho del gobernador, las secretarías, los departamentos administrativos, la tesorería y demás dependencias similares de la administración departamental.

El sector descentralizado está integrado por los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos.

Las unidades administrativas especiales podrán participar de uno u otro carácter.

Las universidades departamentales tendrán la naturaleza de ente universitario autónomo, de conformidad con la Ley 30 de 1992.

Artículo 113. *Creación de entidades.* Corresponde a la asamblea departamental, a iniciativa del gobernador, crear, suprimir y fusionar, secretarías, departamentos administrativos, establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas. También le corresponde autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. La constitución de entidades de carácter asociativo en los sectores de las telecomunicaciones, la ciencia y la tecnología se regirá por la Ley 37 de 1993, el Decreto Ley 393 de 1991 y las demás disposiciones legales pertinentes.

Los estatutos de las entidades descentralizadas se regirán, en lo compatible para el nivel seccional, por las normas nacionales que regulan la materia.

Esta atribución de las asambleas conlleva la determinación de las unidades administrativas de la administración central y de los establecimientos públicos.

El gobernador por su parte, y en el marco de las ordenanzas, podrá suprimir, fusionar y reestructurar empleos.

En todo caso la administración departamental debe estructurarse para responder a las funciones y competencias propias del departamento, y a la asesoría, apoyo y asistencia técnica a los municipios y entidades territoriales indígenas de su territorio.

Artículo 114. *Límites a las entidades descentralizadas.* Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta se hacen extensivos para los efectos de esta Ley a los directores, gerentes, miembros de juntas directivas y servidores públicos de las mismas entidades del nivel departamental.

En ningún caso la asamblea elegirá o designará miembros de las juntas directivas.

Los empleados públicos que tengan derecho a designar delegados suyos en las juntas directivas, lo harán con servidores de los niveles directivo o asesor.

Los diputados y los concejales no podrán hacer parte de las juntas directivas. Los particulares sólo podrán formar parte de una de ellas.

Artículo 115. *Prohibición a las juntas.* Las juntas directivas no intervendrán en la tramitación ni en la adjudicación de los contratos de la entidad. Los representantes legales de las entidades serán responsables de la tramitación, adjudicación y ejecución de los contratos.

Tampoco participarán de manera alguna las juntas directivas en la designación o retiro de los servidores de la entidad. Conforme a las disposiciones vigentes para cada caso, los respectivos representantes legales dictarán los actos relacionados con la administración del personal al servicio de cada entidad.

Artículo 116. *Autonomía y control de tutela.* La autonomía administrativa y presupuestal de las entidades descentralizadas se ejercerá conforme a las normas que las organizan; y la tutela de la administración a que están sometidas tendrá por objeto el control de sus actividades y la coordinación de éstas con las políticas del gobierno departamental. Los entes universitarios autónomos se sujetarán a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992.

Las plantas de personal de las entidades descentralizadas serán adoptadas por la junta directiva, a iniciativa de sus gerentes o directores, y requerirán de la aprobación del gobernador.

TITULO V DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 117. *Vinculación al desarrollo departamental.* Las organizaciones comunitarias, sociales, étnicas, deportivas e indígenas, cívicas profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley, participarán en la gestión departamental, entre otros, mediante los siguientes mecanismos:

1. Concertación del Plan Departamental de Desarrollo.
2. Contratación para el ejercicio de funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada, de conformidad con las normas vigentes.
3. Vigilancia de la gestión fiscal.
4. Veeduría de la ejecución de los planes, programas y proyectos departamentales.
5. Acceso a la información no reservada por ley.
6. Denuncia o demanda contra los actos ilícitos.
7. Evaluación de la gestión y de los resultados, y presentación de la misma a la comunidad anualmente.
8. Participar en la fijación de las políticas de seguridad, defensa territorial y convivencia ciudadana.
9. Las demás que fije la ley.

Artículo 118. *Formación ciudadana.* Los gobernadores, los diputados, los contralores departamentales, la administración departamental y las instituciones de educación podrán establecer programas permanentes para el conocimiento, promoción y protección de los valores constitucionales y el desarrollo de la participación ciudadana en sus respectivas áreas, en concertación con las organizaciones de la sociedad civil.

En especial se promoverá la solidaridad, la tolerancia y la resolución pacífica de conflictos.

Igualmente se propiciará la formación para el ejercicio de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, colectivos y del medio ambiente, de conformidad con la Constitución y los pactos internacionales sobre derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia.

La sociedad civil y el cuerpo gubernamental representado en sus instituciones participará activamente en estos procesos de formación ciudadana y la administración departamental, en todos sus órdenes, podrá contratar con ella la ejecución de estos procesos.

Artículo 119. *Efectividad de la participación.* El gobernador diseñará los mecanismos para hacer efectiva la participación ciudadana. Para estos efectos se establecerá siempre un acápite especial en el plan de desarrollo departamental sobre participación ciudadana. Así mismo las entidades departamentales deberán señalar cómo se vincularán a la promoción de dicha participación.

TITULO VI
DE LA COORDINACION INTERTERRITORIAL
CAPITULO I

Coordinación de políticas departamentales

Artículo 120. *Políticas seccionales.* Corresponde al gobernador, con la colaboración de sus secretarios, jefes de departamento administrativo y gerentes de entidades descentralizadas del orden departamental, así como con la participación ciudadana, la adopción de políticas seccionales en los asuntos de interés público, para gestionar su reconocimiento y adecuación a las directrices nacionales, y coordinar las acciones de la administración departamental con los demás organismos del Estado.

Artículo 121. *Comités de coordinación.* El gobernador podrá conformar los comités de coordinación que requiera para los programas de gestión del desarrollo contemplados en su programa de gobierno, con la participación de las entidades estatales de todos los niveles territoriales y de las organizaciones sociales cuyas actividades sean afines con el respectivo programa.

Artículo 122. *Desarrollo institucional.* El gobernador coordinará a nivel seccional las instancias, los mecanismos y los programas tendientes a promover el desarrollo institucional.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia y el Ministerio del Interior coordinará a nivel nacional la política de desarrollo institucional.

Artículo 123. *Delegación de funciones.* El gobernador podrá delegar en los secretarios de despacho y directores de los departamentos administrativos las siguientes funciones:

1. Nombrar y remover los servidores dependientes de los delegatarios.
2. Ordenar gastos departamentales.
3. Celebrar los contratos de acuerdo con el plan de desarrollo, el presupuesto y la ley. La delegación podrá igualmente recaer en los funcionarios departamentales de los niveles señalados por la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones concordantes.
4. Ejercer el poder disciplinario sobre los servidores dependientes de los delegatarios.
5. Las demás que determine la ley.

Parágrafo.- La delegación exime de responsabilidad al gobernador y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar

aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, procedan recursos por la vía gubernativa, se surtirá el de apelación ante el gobernador. La delegación no exime de responsabilidad al gobernador para efectos de la revocatoria del mandato.

CAPITULO II

Coordinación de políticas nacionales

Artículo 124. *Escogencia de directores seccionales de entidades nacionales.* La facultad otorgada a los gobernadores en el artículo 305, numeral 13, de la Constitución Política, para escoger, de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, a los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, se ejercerá de la siguiente manera:

1. Cuando el gerente o jefe seccional, cualquiera que sea la denominación de su cargo, tenga jurisdicción sobre el territorio de un solo departamento, corresponderá al gobernador del mismo hacer la selección.

2. Cuando el gerente o jefe seccional a escoger, cualquiera que sea la denominación de su cargo, tenga jurisdicción sobre el territorio de dos o más departamentos, corresponderá a los respectivos gobernadores, de común acuerdo, hacer la selección.

El ejercicio de esta facultad de los gobernadores opera cuando se presente falta absoluta del titular y se regirá por el siguiente procedimiento:

a) Los integrantes de la terna elaborada por el Jefe del respectivo establecimiento público deberán reunir, desde el momento de su inclusión en ella, los requisitos exigidos en la ley o reglamento correspondiente para el ejercicio del cargo y deberán ser oriundos del respectivo departamento o haber tenido su domicilio principal por lo menos durante los tres últimos años en él;

b) Los gobernadores deberán efectuar la escogencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al momento en que reciban la terna correspondiente, y deberán escoger necesariamente a uno de los candidatos postulados en la misma. En caso de que se nieguen a efectuar la selección o que se venza el plazo sin que lo hayan hecho o sin que se hubieren puesto de común acuerdo, en el evento previsto en el numeral segundo de este artículo, el jefe nacional correspondiente hará la designación sujetándose a la terna remitida;

c) Los estatutos de los establecimientos públicos del orden nacional podrán exigir requisitos para el ejercicio del cargo de gerente o jefe seccional, pero en ningún caso podrán disponer que éstos sean designados por concurso de méritos o excluir de cualquier otra manera la participación de los gobernadores en su escogencia;

d) Lo dispuesto en este artículo rige para la designación en propiedad de gerentes o jefes seccionales de establecimientos públicos del orden nacional. La designación de estos funcionarios en interinidad o en calidad de encargados continuará correspondiendo a la autoridad nacional que tenga la potestad nominadora para ello;

e) La escogencia de que trata este artículo se entenderá hecha siempre sin perjuicio de la facultad de libre remoción y de la potestad disciplinaria que de conformidad con las disposiciones legales pertinentes corresponden al jefe nacional respectivo;

f) Constituirá causal de mala conducta del jefe nacional de la entidad el no enviar oportunamente las ternas.

Artículo 125. *Coordinación de los servicios nacionales.* Corresponde a los gobernadores de departamento dirigir, coordinar y supervisar en su jurisdicción los servicios nacionales en las condiciones que se señalan en esta Ley o en las diversas normas sectoriales.

Para esos efectos los gobernadores podrán, además de lo previsto en esta Ley:

1. Solicitar la suspensión o remoción, por causas justificadas, de los funcionarios nacionales que presten servicio dentro de su territorio.
2. Solicitar a los funcionarios nacionales informes generales o detallados acerca de las actividades realizadas y citarlos a los comités de coordinación departamentales. El desacato de lo previsto en este numeral será causal de mala conducta del funcionario.
3. Supervisar directamente o por intermedio de funcionarios del nivel directivo, la marcha de los planes y programas de los organismos del orden nacional que operen en el departamento, y formular a los responsables las observaciones pertinentes con miras a asegurar su cumplimiento.
4. Colaborar en la formulación de los planes, programas y proyectos de los servicios nacionales que se ejecuten a nivel seccional, para lo cual emitirán concepto previo.
5. Dar posesión a los empleados públicos nacionales que deban servir en el departamento.
6. Ejercer las demás funciones que le sean delegadas.

Artículo 126. *Convenios interadministrativos.* Se podrán celebrar convenios interadministrativos entre la nación o sus entidades descentralizadas y los departamentos, en el evento en que la agencia nacional presente en la jurisdicción, desaparezca como tal, y pase a ser del orden seccional, para lo cual el nivel nacional prestará asesoría técnica y administrativa y acordará la forma de financiación para el sostenimiento del servicio y los programas de inversión.

En particular los sectores salud, educación, transporte, agricultura y minas y energía podrán establecer este tipo de convenios.

Los ministros y directores de departamentos administrativos promoverán en las juntas directivas de los establecimientos públicos nacionales que presidan, la celebración de convenios para que algunas de sus funciones sean ejercidas por los departamentos y municipios.

Los ministros, directores de departamentos administrativos, juntas directivas de entidades descentralizadas y representantes legales de estas entidades del orden nacional dispondrán lo que fuere necesario para que la expedición de certificados, diplomas, patentes, permisos, licencias, autenticaciones, registros y demás diligencias similares pueda cumplirse en su integridad y en breve plazo en forma desconcentrada por parte de los departamentos.

El Ministerio del Interior promoverá la celebración de este tipo de convenios y articulará las gestiones entre los departamentos y la Nación, con el fin de procurar su eficaz y eficiente ejecución.

Artículo 127. *Coordinación de juntas.* Las juntas directivas de carácter seccional establecidas por los organismos descentralizados del orden nacional en los departamentos, serán presididas por el respectivo gobernador o su delegado, con el fin de asegurar una efectiva coordinación de los servicios nacionales que se presten en el departamento.

CAPITULO III

Coordinación de políticas municipales

Artículo 128. *Junta Departamental de Coordinación Municipal.* En cada departamento funcionará una Junta Departamental de Coordinación Municipal encargada, entre otras funciones, de coordinar, apoyar y complementar la acción de los municipios de su territorio y de facilitar la intermediación entre éstos y la nación.

También corresponde a la Junta concertar los términos del apoyo, coordinación y asistencia técnica, financiera y administrativa que el departamento debe prestar a los municipios que lo requieran, en cuanto a las obras y los servicios que a éstos les atribuya la Constitución o la ley.

Así mismo en las reuniones de la Junta los entes territoriales podrán solicitar del departamento la asesoría para el fortalecimiento de la descentralización y desconcentración de funciones y para el desarrollo institucional de la administración municipal.

La Junta estará integrada por el gobernador, quien la presidirá, y por los alcaldes de los municipios. El gobernador podrá convocar a todos los alcaldes o sólo a aquellos que tengan relación con el asunto a tratar, así como a los demás funcionarios municipales relacionados con el tema.

También podrá el gobernador invitar a las autoridades de una asociación de municipios o de una provincia, si fuere del caso, o a las autoridades de las entidades territoriales indígenas presentes en su jurisdicción.

Igualmente, según las materias que se traten en las reuniones de la Junta, el gobernador citará a los funcionarios departamentales o nacionales que ejerzan funciones en el respectivo departamento.

El gobernador, mediante decreto, reglamentará la organización y funcionamiento de esta Junta.

Artículo 129. *Delegación de funciones.* La nación y los departamentos, en los niveles central y descentralizado, podrán delegar en las provincias y asociaciones de municipios, en los municipios, distritos y entidades territoriales indígenas la atención de funciones o servicios, o el desarrollo integral de programas y proyectos, mediante la celebración de convenios que garantice la asignación de los recursos suficientes que permitan cumplir con la actividad delegada.

También podrá la nación y el departamento celebrar convenios interadministrativos con los municipios y distritos para la prestación por parte de la administración local de las funciones y servicios nacionales y seccionales.

Artículo 130. *Obras locales por cuenta del departamento.* En ningún caso el departamento ejecutará obras de carácter estrictamente municipal, sin el previo consentimiento expreso de las respectivas autoridades municipales.

Artículo 131. *Apoyo a las asociaciones de municipios.* Los gobernadores establecerán espacios e instrumentos de interlocución y apoyo a las asociaciones de municipios.

TITULO VII

DELAS DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 132. *Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo no contemplado expresamente en su estatuto especial, se regirá por la presente Ley.

Artículo 133. *Convenios fronterizos.* Los gobernadores de los departamentos ubicados en zonas de frontera podrán, dentro de los precisos límites de las competencias que a ellos les corresponden, convenir con las autoridades de las entidades territoriales de igual nivel del país vecino, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos, la preservación del medio ambiente y la ejecución de obras públicas.

Las obras públicas deberán ser de mutua conveniencia y los servicios públicos serán los que competan al departamento.

Los convenios se sujetarán a las disposiciones reguladoras de los contratos entre particulares. Sin embargo se subordinarán a las respectivas apropiaciones presupuestales.

Estos convenios se sujetarán a la ley que regule las zonas de fronteras.

Artículo 134. *Fortalecimiento de las regiones.* El Gobierno Nacional, por conducto del Departamento Nacional de Planeación, deberá estudiar los mecanismos de fortalecimiento de los Corpes y los requerimientos para su conversión en regiones administrativas de planificación.

Artículo 135. *Gaceta Departamental.* En cada uno de los departamentos se publicará una Gaceta Departamental, como órgano oficial de publicación de los actos seccionales, en la que se incluirán los siguientes documentos:

a) Las ordenanzas de la Asamblea Departamental;

b) Los actos que expida la Asamblea y su mesa directiva para la ejecución de su presupuesto y el manejo del personal a su servicio;

c) Los decretos y resoluciones del gobernador;

d) Los actos de la administración central y descentralizada del departamento que creen situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance e interés general;

e) Las demás que la ley o la ordenanza señalen que deben publicarse.

Artículo 136. *Régimen de cesantías.* Los servidores públicos departamentales del nivel central y descentralizado, así como los de la Asamblea, que se vinculen con posterioridad al inicio de la vigencia de la presente Ley, se someterán al régimen de cesantías previsto por la Ley 50 de 1990.

Artículo 137. *Transición de las cesantías.* Los actuales servidores seccionales podrán voluntariamente acogerse al régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990. Las asambleas podrán establecer estímulos para propiciar el cambio de régimen.

Artículo 138. *Definiciones de autoridad.* Para efectos de lo previsto en esta Ley, por autoridad civil, política, administrativa y militar se entenderá lo definido al respecto por la Ley 136 de 1994.

Artículo 139. *Interlocutores.* La Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores, la Asociación Nacional de Diputados de Colombia y la Asociación de Contralores Departamentales serán organismos consultores e interlocutores del Gobierno Nacional para todos los efectos relacionados con los departamentos.

Artículo 140. *Facultades extraordinarias.* Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta Ley, proceda a:

1. Fijar límites a las apropiaciones departamentales destinadas a gastos de funcionamiento de las Asambleas Departamentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Constitución Política, los cuales deberán guardar proporcionalidad con el número de diputados.

2. Fijar límites a las apropiaciones departamentales destinadas a gastos de funcionamiento de las contralorías departamentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Constitución Política, los cuales deberán guardar proporcionalidad con las necesidades del servicio y el presupuesto central de los diversos departamentos.

3. Señalar las asignaciones y prestaciones sociales de los gobernadores, los diputados y los contralores departamentales, de conformidad con lo indicado en el artículo 308 de la Constitución, las cuales deberán guardar proporcionalidad con las necesidades del servicio y el presupuesto de los diversos departamentos.

4. Establecer, previo estudio del Departamento Nacional de Planeación, una clasificación de departamentos con el fin de reconocer mayores niveles de autonomía para asumir diversos servicios públicos o la gestión de actividades sectoriales, así como para apoyar de manera especial el desarrollo institucional de los departamentos que lo requieran.

5. Señalar los requisitos mínimos que deberán acreditar las empresas que aspiren a ser contratadas para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal departamental en los términos y condiciones que señala la ley.

Artículo 141. *Vigencia.* La presente Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado por,

Alfonso López Caballero,
Ministro del Interior.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Modernización, organización y funcionamiento de los departamentos.

Presentación y justificación del proyecto

El Gobierno Nacional somete a consideración del honorable Congreso de la República, el presente proyecto de ley por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, en desarrollo de la Constitución Política de Colombia.

El presente proyecto, tiene por objeto dotar a los departamentos de un estatuto político y administrativo que, dentro de la autonomía que les reconoce la Constitución y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir sus funciones, prestar los servicios a su cargo, promover el desarrollo integral de su territorio, contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, coordinar los servicios nacionales, y asesorar y apoyar a las entidades territoriales de su jurisdicción.

En este orden de ideas es necesario observar que son las transformaciones profundas y significativas de las relaciones, en sus dimensiones políticas, económicas y culturales, las que determinan la necesidad de adecuar las estructuras institucionales estatales o no, a los requerimientos de cada época en una nación. Así mismo, la decisión de transformar la realidad social tiene un antecedente histórico que se remonta, para el caso del proceso de descentralización, a la década de los años 80.

Debido al lugar preponderante que sigue ocupando el Estado en el mundo contemporáneo, tanto en el marco de las relaciones internas como dentro de las relaciones internacionales, estos procesos de adecuación de una sociedad a las transformaciones sociales y circuns-

tancias cambiantes, son altamente significativas por cuanto en ellos se evidencia la naturaleza del sistema político, el grado de intervencionismo del Estado en la orientación del desarrollo y las articulaciones entre la sociedad civil y éste.

Este proceso de descentralización en la medida de su desarrollo se va constituyendo en el eje central y punto de partida de los ideales de la participación comunitaria, que orientó el camino de un cambio hacia nuevos marcos, deberes y derechos tipificados en la nueva Carta Constitucional de 1991.

El proceso resalta tres columnas para su desarrollo como son: el político, el administrativo y el fiscal. En este hilo conductor, encontramos a comienzos de la década, la aprobación de la Ley número 14 de 1983, que buscó fortalecer los fiscos municipales para dotarlos de una mayor capacidad financiera, adecuándolos al cumplimiento de nuevas funciones. Esto permitió reconocer la dimensión del reto municipal, creando las condiciones políticas para la aprobación del nuevo régimen municipal.

Complementó la iniciativa, la Ley 12 de 1986, mediante la cual se incrementaron las transferencias del Gobierno Central hacia el nivel municipal de la administración, y en forma paralela otras leyes fortalecieron en lo político la participación democrática de los entes territoriales, provincias y regiones del país.

Como ejemplo de lo anterior, se encuentran la Ley 11 de 1986 que creó las Juntas Administradoras Locales consagradas desde la Reforma Constitucional de 1968. Así mismo, se resalta el Acto Legislativo número 1 de 1986, por medio del cual se establece en Colombia la elección popular de los alcaldes municipales, la Ley 03 de 1986, por medio de la cual se adoptaron medidas sobre la Administración Departamental y la Ley 76 de 1985 referente a la planificación regional, entre otras.

El principal objetivo de la descentralización es sin duda alguna, el fortalecimiento de las entidades territoriales como unidades centrales de planificación y desarrollo, sobre la base de los tres aspectos ya mencionados. Este proyecto contribuye al fortalecimiento coordinado de la descentralización, reconociendo sus alcances frente a los procesos reales que hacen posible el mantenimiento y fortalecimiento de dicha figura.

En aras de conceptualizar el proyecto se puede partir de una concepción de descentralización, para este caso entendida como el proceso mediante el cual se asignan funciones a entidades territoriales, se definen y asignan recursos, y se da autonomía para la planeación, ejecución y evaluación de propuestas que surjan en cada entidad territorial.

El principio rector de este proyecto es el fortalecimiento democrático a partir de los espacios de intervención y decisión que se abren para los diferentes actores sociales, políticos, económicos y culturales a nivel nacional.

Cabe señalar que en la Carta Constitucional el departamento aparece como la entidad clave en el ordenamiento territorial, y punto de referencia obligado tanto para la eventual creación de entidades territoriales como para la exaltación de las relaciones entre la Nación y el Estado. Es así como se debe aprovechar el espacio para hacer un esfuerzo por cambiar la concepción que se tiene de lo regional y local, dándole una verdadera categoría, resaltando la importancia de éste en la futura consolidación democrática.

Objetivos

En los últimos años, las instituciones colombianas se han visto inmersas en procesos de reforma que han surgido del imperativo de internacionalizar la economía colombiana y de ampliar la democracia. Lo anterior ha hecho evidente la necesidad de establecer nuevas relaciones entre la sociedad civil y el Estado y entre ese y el sector privado. En particular, la descentralización ha iniciado un proceso irreversible de transferencia real de poder del centro a las regiones, los

departamentos y los municipios. En este proceso, el departamento juega un papel crucial porque debe coordinar en el nivel superior con el Gobierno Nacional y las regiones, y en el nivel inferior con los municipios, provincias y entidades territoriales.

De otra parte, la reforma de la administración pública tiene que ver con el perfeccionamiento del aparato gubernamental, para ajustarse a las nuevas demandas nacidas de la democratización, de la participación y descentralización de los recursos y competencias, y la modernización del Estado. Lo anterior exige un esfuerzo decidido por aumentar sustancialmente los niveles de responsabilidad pública, a partir de un control efectivo de los ciudadanos sobre sus representantes.

Una manera de ejercer ese control es a través del voto programático como premio o castigo a la labor de los elegidos a cargos de elección popular. La elección popular de gobernadores abrió un espacio fundamental a los departamentos porque permite la promoción del desarrollo regional desde esta instancia.

Las organizaciones públicas de hoy y del futuro tienen como misión formular políticas y armonizar acciones en sus diferentes niveles. Por lo tanto, se tienen que referir a realidades específicas, no sólo porque el modelo no es el mismo para cada departamento, sino porque la redefinición de responsabilidades institucionales surge en gran medida de la recomposición de fuerzas políticas en términos de los recursos financieros y del logro de resultados; lo anterior coloca la instancia departamental, por medio de este proyecto, en una posición privilegiada al fortalecerla.

Hasta el momento los departamentos, en la mayoría de los casos no son viables políticamente porque los recursos existentes no le permiten a los gobernadores responder a los ciudadanos. Es decir, la responsabilidad pública empieza a actuar en un nuevo escenario con agentes autónomos para armonizar y para decidir. El nuevo modelo de intervención del Estado exige un cambio de fondo en la visión de las autonomías departamental y local.

La gestión departamental requiere probar su efectividad y por tanto deberá ser eficiente en la prestación de los servicios, la reducción del gasto público y el impulso al nuevo modelo de apertura en el cual los funcionarios se vuelven gestores y no simples ejecutores.

Por lo anterior, el proyecto de ley define el papel fundamental del departamento: ser el ente mediador y coordinador entre las autoridades locales y nacionales con el apoyo del Sistema Administrativo del Interior en cuanto a la consecución armónica de los planes nacionales y los municipales, dándole a la participación ciudadana la importancia que se merece en el manejo de la gestión pública.

Con la presentación de este proyecto de ley se busca complementar la descentralización política y funcional de los entes territoriales y fortalecer el desarrollo de un proceso, mediante el cual los departamentos alcancen de una manera más legítima y eficiente el logro de los propósitos enunciados en la Carta Política de 1991.

Este proyecto ha sido producto de la concertación del Ministerio del Interior con los diputados, gobernadores, municipios y demás actores involucrados en el tema, por lo cual se debe reconocer la legitimidad con que este cuenta.

El Ministerio del Interior, en la medida que se desarrollen los debates al presente proyecto de ley, se reserva el derecho a efectuar los ajustes y adiciones que consideren convenientes para el desarrollo y fortalecimiento de la gestión departamental.

El proyecto presentado se ajusta a lo preceptuado en la Carta Política de Colombia y se tramitará como ley ordinaria.

Contenido del proyecto

Consta de VII títulos y 141 artículos organizados según los temas que se enuncian a continuación:

TITULO I

Del objeto, definición y principios rectores de la administración departamental

Se aborda aquí de una manera general el objeto, definición y principios rectores de la administración departamental. Se enfatiza en el propósito de que el departamento asesore y apoye a los municipios y entidades territoriales indígenas de su jurisdicción, siguiendo las previsiones del inciso segundo del artículo 298 de la Carta Política.

El proyecto sintetiza las disposiciones constitucionales y legales que enmarcan el régimen a que está sometido el departamento, y prevé las funciones, competencias y coordinaciones que serán determinadas con la expedición de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial. Como aspecto innovador el proyecto contempla en 28 puntos lo que constituye la misión institucional. En materia de creación de nuevos departamentos, se remite a las disposiciones de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial según lo establecido en el artículo 287 de la Carta Política.

TITULO II

De la asamblea departamental

Establece el régimen de organización y funcionamiento de esta corporación pública de elección popular, desarrollando los artículos 293, 299 y 300 de la Carta Política en lo concerniente a calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causales de destitución y forma de llenar las vacantes; integración de la corporación, régimen salarial y prestacional, y atribuciones. En relación al quórum y mayorías decisorias, se retoma lo previsto en los artículos 145, 146 y 148 de la Carta Política.

En cuanto a las atribuciones de las Asambleas, se toma como punto de partida el marco constitucional y se desarrolla un preciso régimen con el objetivo de dotarlas de instrumentos que permitan el avance de un papel efectivo del departamento.

Haciendo referencia a la composición de la Asamblea, en el artículo 9º del proyecto se innova con relación a que el Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la determinación y la publicación del número de diputados que se puede elegir por cada departamento, modificando el artículo 211 del Decreto 3241 del 15 de julio de 1986 (Código Electoral), jerarquizándose así la competencia, el Ministerio del Interior determina y publica el número de congresistas por departamento y la Registraduría Nacional del Estado Civil determina el número de concejales.

Merece destacar la función de control y seguimiento de la gestión departamental que va acompañada de instrumentos como la moción de observaciones que pretende involucrar el concepto de vigilancia sobre la gestión departamental.

El tema de inhabilidades e incompatibilidades se ha desarrollado consagrando un régimen estricto y acogiéndose a lo estipulado en el artículo 299, en concordancia con el artículo 180 de la Carta Política, régimen que se encontraba disperso en las normas vigentes del Decreto 1222 de 1986 y Ley 200 de 1995.

Se regula el régimen salarial, prestacional y de seguridad social que como servidores públicos cobijará a los diputados, remitiéndose para tal efecto a la categorización que expida el ejecutivo, a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y al régimen prestacional existente para los servidores públicos en cada departamento.

El trámite y aprobación de ordenanzas previsto en el Decreto 1222 de 1986 se modifica limitándolo a dos debates y recoge disposiciones generales en lo relacionado con unidad de materia, objeciones y revisión por inconstitucionalidad e ilegalidad. Siguiendo los principios que orientan la Carta Política de 1991 en materia de participación ciudadana se consagra el deber de la Asamblea de diseñar e implementar los mecanismos tendientes a asegurar la efectividad de la participación en el estudio de proyectos de ordenanzas.

TITULO III

De los gobernadores

Se desarrollan los artículos 303, 304 y 305 de la Carta Política en lo concerniente a la naturaleza del cargo, elección, calidades, inhabilidades e incompatibilidades, faltas absolutas y temporales y forma de llenar las vacantes y demás disposiciones necesarias para el desempeño de sus cargos.

Se establece un régimen de calidades, tendiente a garantizar la estrecha vinculación que debe existir entre el mandatario seccional y los intereses públicos que representa.

Se innova en cuanto a la posesión que ahora es ante el Tribunal Administrativo, juez o notario de la jurisdicción.

Se regula el período de los gobernadores y se establecen mecanismos para suplir la no posesión, la existencia de impedimentos y recusaciones, las faltas absolutas y temporales, y respecto a las atribuciones, se retoma lo previsto en el artículo 305 de la Carta Política y se clasifican en relación con la Asamblea, la administración departamental, los servicios nacionales, los municipios, el orden público y la ciudadanía.

Se modifica el artículo 93 del Decreto 1222 de 1986, por cuanto existía un vacío sobre autorización para salir del país, delegándose esta función a la Asamblea Departamental o en su defecto al Gobierno Nacional (artículo 101 del proyecto).

TITULO IV

De la organización gubernamental y administrativa

Siguiendo la estructura del Estado plasmada en la Constitución, en relación con el Gobierno Nacional se concibe el gobierno departamental conformado por el gobernador, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo. Se consagra una estructura administrativa conformada por el sector central y descentralizado a través del cual el gobernador como jefe de la administración ejerce sus atribuciones ajustado a la normatividad legal vigente. Se avanza en cuanto a la creación de entidades y límites a las entidades descentralizadas.

TITULO V

De la participación ciudadana

Se innova la regulación de este tema, ajustándolo a las previsiones de la Carta Política de 1991, como fundamento del desarrollo departamental para lo cual se señalan mecanismos expresos que garanticen ésta y el correlativo deber de la administración de formular y desarrollar políticas y proyectos.

TITULO VI

Coordinación interterritorial

Se precisan los alcances de la atribución consagrando en el artículo 298, inciso 2 de la Carta Política en materia de coordinación, complementariedad e intermediación entre la Nación y los municipios.

Se regula el numeral 3 del artículo 305 de la Carta Política sobre la designación de gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operan en el departamento.

TITULO VII

De las disposiciones varias

Se regulan en este título diversos aspectos del régimen departamental, tales como convenios fronterizos, fortalecimiento de las regiones, régimen de cesantías, y definiciones, y se reviste de facultades extraordinarias para la promulgación de disposiciones que garanticen la efectividad del régimen departamental que se adopte.

Proyecto de ley presentado por:

Alfonso López Caballero,
Ministro del Interior.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de agosto de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 45 de 1998 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los departamentos, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General, Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de agosto de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa* del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 48 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se fija la edad para el ejercicio de la ciudadanía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciséis (16) años.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por:

Juan Ignacio Castrillón Roldán.

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El voto es el mecanismo básico de participación democrática y está concebido por nuestra Constitución Política, en su artículo 258, como un derecho y un deber ciudadano. El ejercicio libre del derecho al voto, reconocido por la Constitución y las leyes, implica para los ciudadanos el deber de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, como está ordenado en el numeral cinco del artículo 95 de la Carta Fundamental.

Es nuestra Constitución de 1991, en toda la extensión de su texto, un fervoroso llamado a la participación ciudadana. Desde su mismo preámbulo se establece para la Nación un marco jurídico, democrático y participativo, y desde su artículo primero se habla de una República democrática, participativa y pluralista. Y al enunciar los fines esenciales del Estado, en el artículo 2, se dice que uno de ellos es "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación...". Vale la pena hacer énfasis en la expresión categórica que utilizó el Constituyente: "la participación de todos...".

En este orden de ideas es preciso destacar el texto del artículo 41: "En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obli-

gatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución”.

Y el artículo 40 es contundente en el llamado a la participación cuando establece que “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político...” y, para el efecto, enumera mecanismos como la facultad de elegir y ser elegido, o la de tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

A más de todo eso el artículo 45 expresamente preceptúa que “El Estado y la sociedad garantizarán la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, la educación y el progreso de la juventud”.

Es muy importante tener en cuenta que, atendiendo lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución Política, el Congreso aprobó la Ley 375 de 1997, conocida como la Ley de la Juventud. En el artículo segundo de dicha ley se establece que la finalidad de la misma es “...promover la formación integral del joven, que contribuya a su desarrollo físico, psicológico, social y espiritual. A su vinculación y participación activa en la vida nacional, en lo social, lo económico y lo político como joven y ciudadano. El Estado debe garantizar el respeto y promoción de los derechos propios de los jóvenes, que les permitan participar plenamente en el progreso de la Nación”.

Y respecto al rango de edad al cual se beneficia con la norma, el artículo 3º dice que “... para los fines de participación y derechos sociales de los que trata la presente ley, se entiende por joven la persona entre 14 y 26 años de edad. Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos”.

En igual sentido se pronuncia la ley cuando en el literal a) del artículo 4º, al definir lo que se entiende por juventud, anota que: “Entiéndese por juventud el cuerpo social dotado de una considerable influencia en el presente y en el futuro de la sociedad, que puedan asumir responsabilidades y funciones en el progreso de la comunidad colombiana”.

Por su parte el artículo 13, al enunciar los deberes de los jóvenes, ordena “... participar activamente en la vida cívica, política, económica y comunitaria del país...” y en el artículo 15 dice que se garantizará a los jóvenes “...su participación política en los niveles nacional, departamental y municipal”. Entre tanto el artículo 17 de la Ley de la Juventud advierte que “El Estado y la sociedad, coordinadamente, tienen la obligación de promover y garantizar los mecanismos democráticos de representación de la juventud en las diferentes instancias de participación, ejercicio, control y vigilancia de la gestión pública...”. Y el artículo 29 establece como una de las estrategias para la promoción social de los jóvenes “...b) Mejorar las posibilidades de integración social y ejercicio de la ciudadanía por parte de los jóvenes”.

El presente proyecto vuelve a poner sobre la mesa de las discusiones este tema, siempre interesante y polémico, en un momento de crisis institucional en el cual es preciso buscar sangre nueva que oxigene el torrente de la participación democrática.

Como quedó dicho, el voto es el mecanismo básico de participación democrática y, para ejercer tan importante derecho, es preciso ostentar la calidad de ciudadano. El artículo 99 de la Constitución advierte que “La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio...”. Y el parágrafo del artículo 98 estableció que la ciudadanía se ejercerá a partir de los 18 años, mientras la ley no decida otra edad.

Ese es precisamente el objetivo de este proyecto de ley: ampliar el rango de los ciudadanos en ejercicio, anticipando la edad para la participación democrática plena a partir de los 16 años.

De acuerdo con el Banco de datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística-Dane, tomando como base la población total censada en 1993, según edades a nivel nacional, en este rango de 16 a 18 años se encuentran 1.324.413 jóvenes, de los cuales 652.133 son hombres y 672.180 son mujeres. Este sería un potencial electoral significativo que podría contribuir a la disminución de los altísimos niveles de abstención que afectan a nuestra democracia.

En la mayoría de los países latinoamericanos el voto es obligatorio y la ciudadanía se ejerce a partir de los 18 años: Ecuador, Bolivia, Perú, Venezuela, Uruguay, Argentina, Chile, México. En Panamá como en Colombia, el voto es voluntario. En el Brasil el voto es obligatorio desde los 18 hasta los 70 años, pero la ciudadanía puede ejercerse desde los 16 años. Entre los 16 y los 18 años el voto es facultativo.

En algunos países de Europa se ha empezado a implantar la ciudadanía a los 17 años y en Francia, cuna de la democracia, es creciente la tendencia a la fijación de la edad electoral en los 16 años.

En Colombia, que es al fin y al cabo uno de los modelos más desarrollados de democracia de América Latina, desde hace muchos años se han presentado proyectos que buscan modificar el paradigma del ejercicio de la ciudadanía a los 18 años. Bástenos citar los proyectos de Ley 002 y 030 de 1995, cuyos autores fueron los Representantes Juan Ignacio Castrillón Roldán y William Vélez Mesa, respectivamente, los cuales fueron fusionados y aprobados por el Congreso como la Ley de Estímulos Electorales- Ley 403 del 27 de agosto de 1997-, recientemente sancionada por el Presidente de la República. Desafortunadamente fue excluido el tema de la edad electoral en el curso de los debates que permitieron la aprobación de esta ley de estímulos electorales, lo cual, sin duda alguna, le restó vigor a la propuesta inicial.

La pregunta clave que cabe formularse es ¿en qué momento de su existencia el ser humano está maduro para tomar decisiones importantes?

El Diccionario de la Psicología -Ediciones Rioduero, Madrid, 1979, Tomo I-, en su página 301, dice que la madurez es “El estado de completa y estabilizada diferenciación e integración somática, psíquica y mental, cuando hay una disposición para desempeñar las tareas que ha de afrontar el individuo en un momento determinado y para hacer frente a las demandas de la vida”, y define la maduración como el “Proceso autónomo de diferenciación e integración somática, psicológica y mental, que se extiende a través de grados y fases evolutivas que se condicionan y estructuran una sobre otra en el curso del tiempo. Como resultado de este proceso, el crecimiento del individuo se completa y consolida somática, mental, espiritual y socialmente, permitiéndole adaptarse a la vida”.

Vale la pena citar lo que, al respecto de este período de edad entre los 16 y los 18 años, considera la enciclopedia de la Psicología y la Pedagogía -Sedmay- Lidis Ediciones, París, 1978, Volumen 3- en un artículo cuyo autor es el profesor Jacques Selosse, decano de psicología de la Universidad de Lille: “Los psicólogos consideran la adolescencia como un período de evolución profunda y rápida que toca todos los terrenos de la vida biológica, psíquica, social y afectiva. Es frecuente distinguir en ella dos fases: Una desde los 12 hasta los 15, que corresponde a la fase de la... (sic) ésta tiene de desvalimiento e incapacidad de salir adelante por sí... La niñez es una etapa de la vida del hombre, que no se puede desgajar del conjunto ni detener; toda ella está en función del crecimiento y se orienta al futuro. Esa proyección a lo que serán después, hacia el futuro, hace que los niños se parezcan a los frutos de la tierra, los cuales no son lo que son, sino lo que serán cuando, tras un proceso lento, alcancen la plena madurez y se desprendan del árbol. En definitiva, mayoría de edad es a minoría de edad lo que el fruto maduro es al fruto verde...”

“Los frutos se dicen maduros cuando están en sazón, a punto de desprenderse para ser comidos y servir de alimento. De ahí se pasa al uso metafórico, y así madurez designa, dentro del desarrollo de la persona, la fase en que ésta es capaz de decidir por sí misma, de transmitir la vida y de servir de alimento a otros ayudándoles a ser humanos...”

“Naturalmente, hablando de madurez personal, no es decisiva, aunque se la suponga, la madurez fisiológica, por la que se es capaz de tener hijos, pero nada más; la decisiva es la madurez psicológica. Una persona está psicológicamente madura cuando ha pasado de la actitud esponja a la actitud manantial, o sea, de la niñez biológicamente egoísta y dada a succionar como la esponja, a la edad adulta, la cual necesita dar y darse, como el fruto para ser comido, como el agua del manantial para ser bebida. Entre una y otra fase media un cambio prodigioso, un auténtico paso de frontera, o mejor, cambio de galaxia, por el que la misma persona deja un país o sistema para entrar en otro completamente distinto, ya que, si de niño gozaba recibiendo, ahora de adulto goza dando”.

Hansheinz Reinprecht, filósofo austríaco, en su libro *Educación con Optimismo a la Juventud*- Editorial Herder, Barcelona, 1974- escribe que “Finalmente la madurez social incluye la actitud de nuestros hijos y de nuestras hijas frente a la política... Por lo que respecta a los chicos tal vez se sorprenderá usted si le digo que una gran parte de los muchachos con más de 15 años son sensibles a la política. Conozco a padres que no tenían ni idea de que su hijo fuese perfectamente capaz de mantener un diálogo sobre temas políticos, dado que en casa nunca se hablaba de los mismos o bien el padre reducía el diálogo político a observaciones de matiz sarcástico. De ahí la necesidad de estar al tanto y de no negar con nuestra falta de comprensión todas las posibilidades de hablar con nuestro hijo sobre política. Es indudable que actualmente los padres han sufrido un cambio considerable en la actitud frente a la política y a los asuntos públicos. La vivísima historia política de las últimas décadas ha dado lugar en esta generación a una “actitud sin nosotros”, a un desinterés político, a una apatía, frente a las instancias políticas. Ahora bien, trasladada a la juventud, esta indiferencia política constituye un peligro. Se cree estar al margen e incluso a uno le satisface esta actitud. Ante los hechos políticos se adopta una postura de escepticismo y de cinismo. Hasta que un día se sufren en la propia carne los resultados de una política funesta...”

“Afortunadamente nuestra juventud está despierta. Afortunadamente también no lo está hasta el punto de que su interés político degenera en entusiasmo, alimentando ilusiones políticas que con frecuencia terminan en aventuras irresponsables. Nuestra juventud es más desapasionada, realista y tolerante que las generaciones anteriores...”

“La conciencia social únicamente surge en el hombre cuando éste forma parte en los problemas de la vida pública, en los interrogantes de la política mundial, en el diálogo sobre temas políticos y sociales. Entonces su actividad no se reducirá exclusivamente al ámbito privado. El hombre se sentirá como un elemento de un aparato sociológico en el que puede alcanzar una determinada posición, intervenir, responsabilizarse y organizar el futuro”.

En la Carta Apostólica del Papa Juan Pablo II a los jóvenes del mundo, con ocasión del año internacional de la juventud -Ediciones Paulinas, Bogotá 1994- se afirma que “La iglesia atribuye una especial importancia al período de la juventud, como una etapa clave en la vida del hombre...” Dice el papa que “Vosotros sois la juventud de las naciones y de la sociedad, la juventud de cada familia y de toda la humanidad... Todos miramos hacia vosotros, porque todos nosotros en cierto sentido volvemos a ser jóvenes constantemente gracias a vosotros... En vosotros está la esperanza, porque pertenecéis al futuro, y el futuro os pertenece. En efecto, la esperanza está siempre unida al futuro, es la espera de los ‘bienes futuros’.

“Estamos rezando en la comunidad de la iglesia, a fin de que -en la perspectiva de los tiempos difíciles en que vivimos- estéis ‘siempre prontos para dar razón de vuestra esperanza a todo el que os la pidiere’. Sí, precisamente vosotros, porque de vosotros depende el futuro, de vosotros depende el final de este milenio, y el comienzo del nuevo. No permanezcáis pues pasivos;- asumid vuestras responsabilidades en todos los campos abiertos a vosotros en nuestro mundo”.

Pero además de todas estas consideraciones es preciso tener en cuenta que en nuestra sociedad moderna es la edad de los 16 años la de las grandes decisiones y la que marca la aceptación de los primeros grandes compromisos. En efecto es en esa edad cuando los jóvenes de hoy deciden su destino: qué profesión ejercerán, en qué universidad estudiarán, cómo se financiarán sus estudios superiores. Es en esa edad cuando, hoy concluyen su ciclo de educación básica, y es en esa edad cuando deben prestar su servicio militar obligatorio; la gran mayoría de los soldados- bachilleres están en este rango entre 16 y 18 años.

Para las generaciones anteriores estos fenómenos se configuraban a partir de los 18 años.

Nuestros muchachos de hoy están inundados de información de todo tipo gracias a la profusión de los medios de comunicación. Los computadores ponen a su alcance conocimientos y experiencias que ni siquiera soñamos tener los jóvenes de las generaciones del pasado. Hoy son muchas más las oportunidades de relacionarse con el entorno desde temprana edad, y los propios procesos de participación que forman parte de los pñsumes educativos les permiten tener una formación precoz para la participación y la vida en sociedad.

De otro lado, nuestros jóvenes de 16 años son capaces de tomar decisiones serias con autonomía y con reflexión. Sin duda alguna es menos manipulable la opinión de un joven de nuestro tiempo que la de muchísimos adultos, y su grado de madurez para tomar una decisión -de tipo electoral, por ejemplo-, gracias a la información que posee, es también mayor que el del promedio de la población adulta.

Estas reflexiones me permiten proponer, honorables Congresistas, que rompamos el paradigma que desde el Acto Legislativo número 1 de 1975 nos rige y que forma parte de la cultura democrática occidental.

Desde comienzos del siglo el principio rector en esta materia fue que la edad electoral era de 21 años, pero sólo podrían sufragar los varones. En 1954, la propuesta de Asamblea Nacional Constituyente - ANAC- del régimen militar del General Rojas Pinilla, incluyó a la mujer en el sistema democrático, pero esta iniciativa solo pudo concretarse en el plebiscito de 1957, cuando se instauró el Frente Nacional, que puso fin al gobierno de Rojas.

Al llegar a la Presidencia de la República, en 1970, el último gobernante de ese Frente Nacional, Misael Pastrana Borrero, recogió la tendencia que venía imponiéndose en el mundo sobre el ejercicio de la ciudadanía a los 18 años. Y después de polémicos debates se logró aprobar en 1975 el Acto Legislativo que así lo dispuso.

Este paradigma nos ha regido durante 22 años y su modificación fue objeto de interesantes aunque infructuosos debates en el seno de la Asamblea Constituyente que expidió la Constitución Política de 1991. Y nuevamente fue debatida la reducción de la edad de ciudadanía a los 17 años en el Congreso durante el estudio de la ya mencionada ley de estímulos electorales, en 1995, con resultados negativos.

Claro que esta decisión exigiría del Estado y de la propia sociedad civil el compromiso de fortalecer los mecanismos de educación en la materia democrática, porque, al fin y al cabo, es con la formación integral de las nuevas generaciones como una sociedad garantiza su proyección en la historia. El siquiatra y escritor de origen judío Víctor Frankl, padre de la logoterapia y autor del libro *El Hombre en Busca de Sentido*, sostiene que “El hombre decide al final por sí mismo y, en suma, la educación debe ser educación hacia la capacidad de decidir”.

En este sentido cabe referir el artículo 5° de la Ley 375 de 1997, que, a la letra, establece: “El Estado, la sociedad civil y los propios jóvenes crearán condiciones para que la juventud asuma el proceso de su formación integral en todas sus dimensiones. Esta formación se desarrollará en las modalidades de educación formal, no formal, e informal y en su participación en la vida económica, cultural, ambiental, política y social del país...”. Y el artículo 16 habla de las estrategias pedagógicas y sostiene que “El Estado, la sociedad en su conjunto y la juventud como

parte de ésta diseñarán estrategias pedagógicas y herramientas técnicas conceptuales y de gestión para la promoción de la participación de las nuevas generaciones”.

Como se ve existe una manifiesta voluntad del Estado en el sentido de procurar la efectiva participación de los jóvenes y de capacitarlos para ese efecto. Lo hace explícito el artículo 26 de la Ley de la Juventud cuando, al ordenar la Política Nacional de Juventud, dice que es prioridad “...Fomentar la información y formación para el ejercicio de la ciudadanía por parte de los jóvenes...”

Permítaseme, finalmente, citar al catedrático y escritor español Fernando Savater, en su obra política para Amador—Editorial Ariel, S. A., Barcelona, 1992—, quien afirma que “En mi opinión, la primera obligación de los jóvenes es la misma que tienen los más adultos y hasta los viejos, si me apuras: aprender. Quien no sabe puede tener arrebatos pero no aciertos; y confundirá la buena intención reformadora con la retórica desquiciada de los truculentos... Me gustaría mucho, en cambio, que tuvieras ideales políticos, porque las utopías cierran la cabeza pero los ideales las abren; las utopías llevan a la inacción o a la desesperación destructiva (porque nada es tan bueno como debiera ser) mientras que los ideales estimulan el deseo de intervenir y nos conservan perseverantemente activos” (página 226)

Honorables Congresistas: hoy el Estado colombiano se debate en la más aguda crisis de gobernabilidad de toda su historia. La sociedad nacional está sumida en la más absoluta falta de credibilidad en sus dirigentes.

La abstención nos agobia y sume a la democracia en situaciones de postración que llevan al cuestionamiento del propio régimen democrático. Es preciso abrir aún más las puertas de la participación efectiva al mayor número posible de colombianos. Los jóvenes están ávidos de participación y se merecen una oportunidad, con la seguridad de que esa puerta que se abre contribuirá a mejorar la salud de la patria.

Con estas reflexiones someto a consideración del honorable Congreso de Colombia el presente proyecto de ley, por medio del cual se fija la edad para el ejercicio de la ciudadanía, solicitando su aprobación mediante el trámite reglamentario.

Juan Ignacio Castrillón Roldán,
Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 6 de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 48 de 1998 Senado, *por medio de la cual se fija la edad para el ejercicio de la ciudadanía*, presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 6 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase,

El Presidente del honorable Senado de la República

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 1998 SENADO

por la cual se dictan normas referentes a la aplicación de los métodos científicos de procreación humana asistida, se modifican algunos artículos del Código Civil y Penal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto regular:

- a) La aplicación de la normatividad sobre los métodos científicos de procreación humana asistida;
- b) Las inseminaciones artificiales y fertilizaciones in-vitro con transferencia de embriones;
- c) El aporte, depósito, donación y disposición de gametos;
- d) De los beneficiarios, el consentimiento informado y la relación paterno filial de la persona concebida mediante el procedimiento de los métodos científicos de procreación humana asistida;
- e) El parentesco, la existencia biológica y legal y la legitimidad del hijo concebido por asistencia científica, modificando los artículos, 36, 50, 90 y 213 del Código Civil;
- f) La maternidad de la mujer soltera ante los métodos científicos de procreación;
- g) La procreación póstuma;
- h) La adopción de embriones;
- i) La creación de la Comisión de Procreación Humana Asistida;
- j) Prohibiciones sobre la manipulación genética de embriones y del genoma humano de la diversidad étnica;
- k) Sanciones de carácter penal, modificando el artículo 280, 328, 345, y 347 del Código Penal colombiano tipificando los hechos punibles como consecuencia de la procreación humana con asistencia científica no consentida.

Parágrafo 1º. En atención a la garantía estatal a los derechos de libertad de conciencia y de libertad de religión y de cultos, la presente ley no tiene por objeto menoscabar o desvirtuar la valoración moral que las técnicas de procreación humana asistida merecen ante las religiones que se profesen en el territorio nacional, tampoco suplantarse el juicio de moralidad que libremente debe merecer ante las religiones que se profesen en el territorio nacional, tampoco suplantarse el juicio de moralidad que libremente debe formular cada uno de los miembros de la pareja con intención de elegir las técnicas reguladas por la presente ley.

Parágrafo 2º. La presente ley se aplicará igualmente a otras técnicas de procreación humana asistida que acepte el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud.

TITULO II

DE LAS DEFINICIONES Y REGLAS PARA LA APLICACION
DE LOS METODOS CIENTIFICOS DE PROCREACION
HUMANA ASISTIDA

Artículo 2º. De la procreación humana con asistencia científica. Se denomina procreación humana con asistencia científica al conjunto de técnicas médicas especiales que implican la ayuda profesional al acto conyugal con el fin de lograr la procreación de la especie humana, la obtención y utilización de gametos con tal finalidad, o la transferencia de embriones con el mismo fin.

De la inseminación artificial. Entiéndase por inseminación artificial al procedimiento técnico mediante el cual se introduce semen en el aparato reproductor femenino con el propósito de conseguir la concepción o como un procedimiento para hacer llegar el semen al óvulo con fines reproductivos.

Artículo 3°. *De la inseminación artificial homóloga.* Se entiende por inseminación artificial homóloga, cuando el semen fecundante para obtener la concepción corresponde al marido de la mujer que se hace inseminar.

Artículo 4°. *De la inseminación artificial heteróloga.* Se entiende por inseminación artificial heteróloga, cuando el semen fecundante para obtener la concepción corresponde a un tercero o donante.

Artículo 5°. *De la fecundación in-vitro y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina.* Se entiende por fecundación in-vitro y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina, a la fecundación del óvulo con semen humano en una probeta, siendo transferidos el embrión o embriones al útero.

Artículo 6°. *De la fecundación in-vitro y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina homóloga.* Se entiende por fecundación in-vitro, y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina homóloga, cuando el semen utilizado para la fecundación del óvulo en una probeta corresponde al marido y a la mujer de quienes constituyen una pareja, siendo transferidos el embrión o embriones al útero de esa mujer.

Artículo 7°. *De la fecundación in-vitro y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina heteróloga.* Se entiende por fecundación in-vitro y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina heteróloga cuando:

a) La fecundación del óvulo de la mujer que conforma una pareja con su marido, se realiza con semen de un tercero;

b) Cuando el óvulo que se fecunda corresponde a otra mujer diferente a la que conforma la pareja;

c) Cuando tanto el semen como el óvulo que se utilizan para la fecundación de la mujer que conforma una pareja con su marido corresponden a terceros.

Parágrafo 1°. En cualesquiera de las situaciones contempladas en los literales a), b) y c) del presente artículo, el embrión o embriones fecundados serán transferidos al útero de la mujer que conforma una pareja con su marido.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos legales, se considera pareja, la conformada por un hombre y una mujer, unidos por matrimonio o en unión marital de hecho.

Artículo 8°. *De la inseminación artificial matrimonial.* La inseminación artificial se denominará matrimonial cuando se practique mediante la utilización de los gametos que aporten los cónyuges.

Artículo 9°. *De la inseminación artificial extramatrimonial.* La inseminación artificial se denominará extramatrimonial cuando se practique mediante la utilización de los gametos que aporten los compañeros permanentes.

Artículo 10. *De la fecundación in-vitro; con transferencia de embriones matrimonial.* La fecundación in-vitro, con transferencia de embriones se denominará matrimonial si ambos gametos provienen de los esposos.

Artículo 11. *De la fecundación in-vitro; con transferencia de embriones extramatrimonial.* La fecundación in-vitro con transferencia de embriones se denominará extramatrimonial cuando los gametos los aporten los compañeros permanentes.

Parágrafo. En el evento de que se practique la inseminación artificial y la fertilización in-vitro con transferencia de embriones heteróloga, si la pareja se encuentra unida en matrimonio siempre que medie el consentimiento de ambos cónyuges, la inseminación artificial y la fertilización in-vitro con transferencia de embriones se denominará para todos los efectos legales matrimonial, en caso de que la pareja se encuentre unida por unión marital de hecho se denominará extramatrimonial.

Artículo 12. *Aportante de gametos.* Es la persona que permite a una institución autorizada por el Ministerio de Salud, la obtención y

utilización subsecuente de gametos de manera exclusiva en técnicas científicas de procreación humana con su cónyuge o compañero permanente.

Artículo 13. *Depositante de gametos.* Es la persona que permite a una institución autorizada por el Ministerio de Salud, la obtención de los gametos para ser conservados, con el fin de que sean aplicados, de manera exclusiva y mediante técnicas de procreación humana asistida a su cónyuge o compañera permanente.

Artículo 14. *Donante de gametos.* Es la persona que permite a una institución autorizada por el Ministerio de Salud, la obtención y utilización de sus gametos con el fin de aplicar las técnicas referidas a otras personas seleccionadas por esa institución.

Artículo 15. *Receptora.* Es la mujer que se somete a la aplicación de las técnicas de procreación humana con asistencia científica.

Artículo 16. *Regla primera.* Las técnicas de procreación humana asistida se realizarán solamente cuando las posibilidades de éxito sean científicamente razonables y no supongan riesgo grave o desproporcionado para la vida o la salud de la descendencia, de la madre o de ambos.

Parágrafo. Las instituciones autorizadas por el Ministerio de Salud deben prestar siempre una adecuada asistencia médica y psicológica a la pareja heterosexual, tanto antes y durante, como después de la aplicación de las técnicas de procreación humana con asistencia científica, independientemente del resultado de su utilización.

Artículo 17. *Regla segunda.* La finalidad exclusiva de la actuación médica en técnicas de procreación humana asistida es colaborar a la solución de la comprobada infertilidad o esterilidad de uno de los miembros de la pareja heterosexual o de ambos, cuando aquellas estén científicamente indicadas y después de haber descartado otras terapias que hayan demostrado ser ineficaces.

Artículo 18. *Regla tercera.* La aplicación de las técnicas de procreación humana asistida se harán mediante el consentimiento de la mujer y de su marido y serán administradas bajo la responsabilidad del médico. El consentimiento será dado en forma escrita, clara y explícita.

Artículo 19. *Regla cuarta.* Para que la pareja heterosexual exprese libremente e idóneamente su consentimiento, las técnicas de procreación humana asistida se aplicarán sólo después de garantizarles plenamente el derecho a ser informados y asesorados suficientemente sobre los distintos aspectos del procedimiento que se aplicará, sus beneficios, consecuencias, resultados, y riesgos actuales y futuros.

La información contendrá necesariamente también las consideraciones de carácter genético, moral, jurídico, ético o económico que se relacionan con las técnicas de procreación humana asistida.

Artículo 20. *Regla quinta.* Las técnicas de procreación humana asistida sólo podrán practicarse en instituciones médicas constituidas como personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, reconocidas por el Ministerio de Salud, previo concepto de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida, que incluyan dentro de sus estatutos, como todo o parte de su objeto, la investigación, diagnóstico y tratamiento médico-científico de la esterilidad o infertilidad humana, que cuenten con el personal científico idóneo para desarrollar adecuadamente las técnicas de procreación humana asistida y para prestar la necesaria atención a las parejas heterosexuales usuarias, y que dispongan de la adecuada infraestructura técnica, física y administrativa.

Artículo 21 *Regla sexta.* Las técnicas de procreación humana asistida sólo deben utilizarse como medio terapéutico por expresa indicación médica previo concepto favorable del Comité ético científico de la institución. Las diferencias de criterios entre el médico y este comité serán resueltas mediante concepto de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida.

El Comité ético científico adoptará las decisiones terapéuticas y de asistencia indicadas en la presente ley, de conformidad con los criterios y orientaciones del Gobierno Nacional y de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, oído el concepto de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida, reglamentará los requisitos técnico-científicos que deberán reunir las instituciones para ser autorizadas.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud, previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida, concederá la autorización para el funcionamiento de las instituciones que aplicarán las técnicas de procreación humana asistida por un término inicial de tres años, con renovaciones periódicas cada dos años. El Ministerio de Salud conserva la facultad de suspender o cancelar la autorización en los casos previstos en la presente ley.

Parágrafo 3º. Los establecimientos ya constituidos antes de la vigencia de la presente ley, deberán acreditar los mismos requisitos que se les exija a los que se funden con posterioridad.

Artículo 22. *Regla séptima.* Quien done gametos para efectos de la aplicación de técnicas de procreación humana asistida, perderá todos los derechos civiles, penales y de familia que pudiera accionar.

Artículo 23. *Regla octava.* Pueden ser aportantes, depositantes o receptoras, las personas plenamente capaces para consentir jurídicamente. Sus condiciones sico físicas deberán cumplir los requisitos exigidos en un protocolo obligatorio de evaluación, determinado por el Ministerio de Salud, previas recomendaciones de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida. En la elaboración del protocolo se hará énfasis en la prevención de enfermedades genéticas hereditarias o infecciosas transmisibles.

El Comité Científico evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el protocolo. En caso de no ser satisfecho alguno de los requisitos, las personas aspirantes a aportantes o depositantes y las parejas solicitantes serán descartadas.

Artículo 24. *Regla novena.* En ningún caso será revelada la identidad de los donantes de gametos, de la mujer receptora y del marido.

Parágrafo 1º. Habrá lugar a excepción a la regla del secreto en caso de que el hijo desee conocer sus antecedentes genéticos y en el evento de establecer la legitimidad del hijo mediante impugnación civil por parte de uno de los miembros de la pareja. En este caso se autoriza al médico o al representante legal de la institución legalmente constituida para que revele la existencia de la procreación humana asistida, la identidad de la mujer, de su marido, del donante y la existencia del consentimiento.

Parágrafo 2º. Las instituciones debidamente autorizadas para la práctica de las técnicas de procreación humana asistida deberán mantener en un archivo secreto los expedientes numerados que contengan las informaciones relativas a la identidad y a las condiciones psicofísicas de los beneficiarios de las técnicas de procreación humana asistida. En cada expediente se conservarán los documentos relativos al consentimiento de quienes deban otorgarlo según los términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 3º. En caso de cese de funcionamiento de la institución autorizada para la práctica de técnicas de procreación humana asistida, las informaciones de que trata el presente artículo se remitirán al Ministerio de Salud,

Artículo 25. *Regla décima.* El aporte y el depósito de gametos en ningún caso podrán tener carácter lucrativo o comercial.

TITULO III

DE LA DISPOSICIÓN DE GAMETOS

Artículo 26. El aportante dispone de sus gametos para la utilización exclusiva en su pareja. La utilización en contra de esta finalidad por parte de la institución autorizada, será sancionada con la cancelación definitiva de la autorización, además de las sanciones a que hubiere lugar previstas en esta ley.

La institución receptora sólo podrá utilizar los gametos en proyectos de investigación autorizados dentro de los límites establecidos en la

presente ley, por la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida en los siguientes casos:

a) Cuando el aportante expresamente autorice a las instituciones a disponer de ellos;

b) Cuando dentro de los cinco años siguientes, los aportantes no se hayan sometido a las técnicas de procreación humana asistida;

c) Cuando el aportante fallece antes de los cinco años contados a partir de la fecha del aporte de sus gametos y no dispuso de su utilización en las formas previstas por la presente ley;

d) Cuando antes de los cinco años contados a partir de la fecha del aporte de los gametos, se produzcan, la nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación legal.

TITULO IV

DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 27. Únicamente podrán considerarse como beneficiarios de las técnicas de procreación humana asistida, las parejas heterosexuales mayores, cuya edad no conlleve riesgos para el proceso de gestación o la salud y formación integral del nuevo ser, plenamente capaces de consentir jurídicamente, en óptimas condiciones psicofísicas evaluadas conforme al Protocolo de que trata la presente ley, que estén unidas por el vínculo del matrimonio o por la unión marital de hecho. En ambos casos, la aplicación de las técnicas de procreación humana asistida no podrá iniciarse antes de haber transcurrido dos años de convivencia.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida fijará la edad máxima hasta la cual las personas pueden beneficiarse de las técnicas de procreación humana asistida.

Artículo 28. La convivencia de la pareja se acreditará con el registro civil de matrimonio o conforme a lo dispuesto en la Ley 54 de 1990 para la unión marital de hecho, o de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente según el caso.

Parágrafo. En tratándose de la unión marital de hecho el término para la aplicación de la Ley 54 de 1990, podrá transcurrir simultáneamente con el establecido en el artículo anterior.

TITULO V

DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO

Artículo 29. La aplicación de las técnicas de procreación humana asistida requiere del consentimiento informado, previo, libre y consciente de la pareja heterosexual, expresado por escrito.

Parágrafo 1º. Con el fin de obtener un consentimiento informado, previo al inicio de la aplicación de las técnicas de procreación humana asistida, se deberá diligenciar un protocolo común para todas las instituciones autorizadas de Colombia, promulgado por el Ministerio de Salud, atendidas las recomendaciones de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida, en el cual se incorporarán todas las circunstancias que definen la aplicación de aquellas.

Parágrafo 2º. Deberán consignarse en historias clínicas individuales, las cuales serán tratadas con la reserva y secreto profesional debidos.

Parágrafo 3º. Antes de obtenerse la unión de los gametos, los beneficiarios de estas técnicas podrán solicitar la suspensión de estos procedimientos, petición que deberá atenderse.

TITULO VI

DE LA FILIACION

Artículo 30. No podrá por ningún medio, establecerse la filiación entre el donante de gametos y la persona nacida como consecuencia de la práctica de las técnicas de procreación humana asistida.

Artículo 31. La maternidad matrimonial o extramatrimonial del hijo nacido como consecuencia de la práctica de las técnicas de procreación humana asistida, se determina por el hecho del parto, pero, podrá ser impugnada solamente cuando faltare el consentimiento de que trata la presente ley.

Artículo 32. La paternidad del hijo nacido mediante la práctica de las técnicas de procreación humana asistida realizadas en la mujer casada, o compañera permanente sólo podrá impugnarse por el marido mismo, o compañero permanente si prueba la ausencia del consentimiento de que trata la presente ley.

Artículo 33. Los hijos nacidos mediante las técnicas de procreación humana asistida establecidas en esta ley y practicadas con el consentimiento de los cónyuges o los compañeros permanentes, se tienen como hijo del esposo o compañero permanente.

Artículo 34. Los hijos nacidos mediante las técnicas de procreación humana asistida son legítimos si la pareja está unida en matrimonio, en caso contrario serán extramatrimoniales.

TITULO VII

DEL PARENTESCO, EXISTENCIA BIOLÓGICA Y LEGAL Y LEGITIMIDAD DEL HIJO CONCEBIDO EN CASO DE ASISTENCIA CIENTÍFICA

Artículo 35. El artículo 36 del Código Civil quedará así:

Artículo 36. El parentesco de consanguinidad es legítimo o extramatrimonial. Cuando se trate de inseminación artificial o de fertilización in-vitro y transferencia de embriones, para la determinación del parentesco se procederá de la siguiente manera:

Cuando una pareja utilice para la procreación los métodos científicos de la inseminación artificial o fertilización in-vitro y transferencia de embriones, si es con gameto del marido y de la mujer y si están unidos en matrimonio el hijo será legítimo y si están unidos por unión marital de hecho, el hijo será extramatrimonial.

Parágrafo. Cuando la inseminación artificial o fertilización in-vitro y transferencia de embriones se realice con gameto del marido y gameto femenino de un tercero o con gameto masculino de un tercero y gameto de la mujer que conforma una pareja, el parentesco de consanguinidad se predica únicamente del aportante del gameto, que conforma dicha pareja. No obstante, si están unidos en matrimonio el hijo será legítimo, en caso contrario el hijo será extramatrimonial.

Artículo 36. El artículo 50 del Código Civil quedará así:

Artículo 50. Parentesco civil es el que resulta de la adopción, mediante la cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre sí, respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo. Este parentesco no pasa de las respectivas personas.

Habrá también parentesco civil en el caso del hijo concebido mediante inseminación o fertilización in-vitro y transferencia de embriones heteróloga, cuando tanto los gametos masculinos y femeninos corresponden a terceros, siempre que en uno u otro supuesto haya mediado consentimiento expreso de la pareja.

Estímase que entre la pareja y el concebido existen relaciones entre sí, de padre, madre y de hijo.

Artículo 37. El artículo 90 del Código Civil quedará así:

Artículo 90. La existencia biológica del ser humano comienza desde el momento de la fecundación. La existencia legal de toda persona se inicia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, deberá legalizarse su muerte ante autoridad competente y surtirá los efectos jurídicos de este código.

Artículo 38. El artículo 213 del Código Civil quedará así:

Artículo 213. El hijo concebido naturalmente o con asistencia científica homóloga o heteróloga durante el matrimonio de sus padres será legítimo para todos los efectos legales.

TITULO VIII

DE LA MATERNIDAD DE LA MUJER SOLTERA ANTE LOS METODOS CIENTÍFICOS DE PROCREACION ASISTIDA

Artículo 39. La mujer soltera y con patología irreversible y en edad reproductiva, podrá acudir a las Instituciones autorizadas para la práctica de la procreación humana asistida con el propósito de concebir un hijo. Cuando hubiese lugar a ello la interesada se someterá a las normas que regulan esta materia y su hijo será extramatrimonial quien llevará únicamente sus apellidos.

TITULO IX

DE LA PROCREACION POSTUMA

Artículo 40. Con la finalidad de garantizar el derecho de los niños a tener una familia, queda prohibida la aplicación de las técnicas de procreación humana asistida a las mujeres cuyo esposo o compañero permanente falleciere antes de la aplicación de ellas y aunque ya se hubiere cumplido el paso correspondiente al depósito o aporte de los gametos del esposo o compañero permanente.

Parágrafo 1º. En el evento de que le sobreviniere la muerte al marido o compañero permanente y ya se hubiese realizado la fecundación respectiva, el embrión deberá implantarse a la viuda o compañera supérstite.

El hijo así concebido generará los mismos efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial o extramatrimonial y tendrá los derechos que la ley civil vigente consagra.

Parágrafo 2º. Respecto del hijo póstumo nacido mediante las técnicas de procreación humana asistida no se aplicará la presunción de derecho sobre la fecha probable de la concepción que consagra el artículo 92 del Código Civil.

Parágrafo 3º. En caso de que falleciere la esposa o compañera permanente y ya se hubiere realizado la fecundación, se aplicarán respecto del embrión las disposiciones con contempla la presente ley sobre adopción de embriones.

Artículo 41. La mujer que se someta a las prácticas de reproducción humana asistida contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior de la presente ley, será privada del usufructo y administración de los bienes del hijo mediante sentencia que proferirá el juez competente con conocimiento de causa, además de las sanciones a que hubiere lugar previstas en esta ley para las personas y las instituciones en donde se realice este procedimiento.

TITULO X

DE LA ADOPCION DE EMBRIONES

Artículo 42. La Institución legalmente constituida para aplicar las prácticas de procreación humana asistida, estará autorizada para dar en adopción a los embriones fecundados a las parejas determinadas en la presente ley, con patologías de infecundidad e infertilidad para concebir un hijo por los métodos naturales de procreación, en los siguientes casos:

a) Cuando el embrión se encuentre disponible en la Institución autorizada por la ley en el evento de que aconteciere lo preceptuado en el parágrafo tercero del artículo 40 de la presente ley;

b) Cuando una vez realizada la fecundación no obstante de encontrarse el embrión apto para ser implantado, un miembro de la pareja o ambos se abstienen de continuar con la práctica médica científica y proceden a revocar el consentimiento. En este caso la institución respectiva procederá a dar el embrión en adopción, previo el lleno de los requisitos médico-científicos que establecerá la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida.

Parágrafo 1º. En el evento en que se presenten las situaciones contempladas en este artículo, tanto la Institución como la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida observarán lo dispuesto en la normatividad legal vigente en materia de adopción.

TITULO XI

DE LA COMISION NACIONAL DE PROCREACION
HUMANA ASISTIDA

Artículo 43. Créase la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida, como organismo de carácter privado y cuerpo consultivo del Gobierno Nacional que estará integrado por:

- a) El Presidente del Tribunal Nacional de Ética Médica o su Delegado;
 - b) El Presidente de la Federación Colombiana de Genética o quien haga sus veces o su delegado;
 - c) El Presidente de la Federación Colombiana de Sociedades de Ginecología y Obstetricia o su delegado;
 - d) El Presidente de la Sociedad Colombiana de Infertilidad y Esterilidad o su delegado;
 - e) Un representante de las instituciones autorizadas para llevar a cabo las técnicas de procreación humana asistida;
 - f) Dos representantes de las facultades de medicina, uno de ellos elegido por la asamblea de Ascofame y el otro elegido por la asamblea de delegados de las universidades públicas;
 - g) Un representante del Consejo Superior de Instituciones Médicas;
- Artículo 44. Serán funciones de la Comisión Nacional de Procreación Humana Asistida las siguientes:

- a) Proponer al Gobierno Nacional la reglamentación de las normas científicas, técnicas, éticas y jurídicas que deban cumplir las instituciones que soliciten la autorización para la práctica de la procreación humana asistida;
- b) Determinar la aplicación de las pautas científicas generales que garanticen que las técnicas de procreación asistida se desarrollen dentro de los principios y postulados de la presente ley;
- c) Velar por la protección y conservación de embriones;
- d) Determinar los requisitos para la aplicación de la procreación humana asistida;
- e) Promover la actualización, capacitación, e investigación en el campo de la genética a los profesionales que practiquen las técnicas científicas de procreación humana asistida;
- f) Velar, para que las técnicas de procreación humana asistida se apliquen dentro de los postulados de la ética profesional;
- g) Expedir su propio reglamento;
- h) Las demás que le señale la ley o el reglamento.

TITULO XII

DELAS PROHIBICIONES

Artículo 45. Se prohíbe la manipulación genética de embriones en laboratorio, con fines diferentes a la procreación humana asistida.

Se prohíbe igualmente:

- a) Obtener preembriones humanos por lavado uterino para cualquier fin;
- b) Mantener in-vitro a los óvulos fecundados y vivos, más allá del día catorce siguiente al que fueron fecundados, descontando de ese tiempo el que pudieran haber estado crioconservados, por lo menos hasta cuando la ciencia pueda asegurar, razonablemente, que un plazo mayor no perjudica al embrión;
- c) Comerciar con preembriones o con sus células, así como su importación y exportación;
- d) Utilizar preembriones con fines cosméticos y semejantes;
- e) Transferir al útero gametos o preembriones sin las exigibles garantías biológicas o de viabilidad;
- f) La discriminación de las personas en función de su patrimonio genético;

- g) La selección o elección del sexo;
- h) La maternidad por encargo, alquiler o subrogación de vientres;
- i) La clonación.

- a) La transferencia de gametos o preembriones humanos o gestación de un embrión humano en el útero de un animal o a la inversa.
- k) La fusión de preembriones entre sí o cualquier otro procedimiento dirigido a producir quimeras;
- l) La transferencia al útero en un mismo tiempo, de preembriones originados con óvulos de distintas mujeres;
- m) La utilización de la ingeniería genética y otros procedimientos, con fines militares o de otra índole para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, del tipo que fuere;
- n) La gestación de embriones humanos en un útero artificial;
- o) La partenogénesis;
- p) Los ciborgs;
- q) Las investigaciones o experimentaciones que no se ajusten a los términos de la presente ley o de las normas que la desarrollen.

Artículo 46. Se prohíbe al médico responsable de las instituciones que consagra la presente ley y a los integrantes del Equipo multidisciplinario que en ella preste servicios, participen como aportantes o donantes de los programas de procreación asistida.

Artículo 47. Se prohíbe sacar de Colombia, patentar, constituir, comercializar, apropiar, explotar o transferir derechos de propiedad intelectual sobre el genoma humano o productos de la manipulación genética de los grupos que conforman nuestra diversidad étnica.

TITULO XIII

DELAS SANCIONES PENALES

Artículo 48. El artículo 280 del Código Penal quedará así:

Artículo 280. *Aplicación no consentida de técnicas de procreación humana asistida.* El que por cualquier medio aplique por sí o por intermedio de otro u otros en una mujer, técnicas de procreación humana asistida, sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ocho (8) a veinte (20) años.

La pena se aumentará hasta en la mitad si se tratare de mujer casada y la inseminación artificial y la fertilización in-vitro con transferencia de embriones fuere heteróloga, o en menor de dieciséis (16) años.

También la pena anterior se aumentará hasta en la mitad, para quien suplante la identidad del cónyuge o compañero permanente para efectos de autorizar la aplicación de la técnica de procreación humana asistida a que se refiere la presente ley.

Artículo 49. Adiciónase al Código Penal el artículo 280A que quedará así:

Artículo 280A. *Desvío, utilización, divulgación, y aprovechamiento de información genética.* El que en el manejo de las técnicas de procreación humana asistida, desvíe la información de su finalidad médico-científica, la utilice para fines no autorizados, la divulgue en forma no permitida, en provecho propio o de un tercero, se apropie así sea de manera transitoria de la información genética a que se refiere la presente ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

La pena se aumentará hasta en la mitad, para el que en provecho propio, de un tercero o con finalidad científica, disponga de los embriones vivos, con fines distintos a los autorizados en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y éticas que le imponga la autoridad competente.

Artículo 50. El artículo 328 del Código Penal quedará así:

Artículo 328. *Muerte de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo o de aplicación de técnicas de procreación humana no consentida.* La madre que durante el nacimiento o dentro de los ocho días siguientes matare a su hijo, fruto de acceso carnal violento o

abusivo o de la aplicación de técnicas de procreación humana no consentida, incurrirá en prisión de ocho (8) a veinte (20) años.

En la misma pena incurrirá el que causare el aborto por estas circunstancias.

Artículo 51. El artículo 345 del Código Penal quedará así:

Artículo 345. *Circunstancias específicas.* La mujer embarazada como resultado de acceso carnal violento, abusivo o de la aplicación de las técnicas de procreación humana asistida no consentida, causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

En la misma pena incurrirá el que causare el aborto por estas circunstancias.

Artículo 52. El artículo 347 del Código Penal quedará así:

Artículo 347. *Abandono de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo o de aplicación de técnicas de procreación humana no consentida.* La madre que dentro de los ocho (8) días siguientes al nacimiento abandone a su hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo o de la aplicación de técnicas de procreación humana no consentida, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

TITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53. El Gobierno Nacional podrá crear y reglamentar Bancos de Gametos con el objeto de aplicar y controlar las técnicas de procreación humana asistida, ordenando la realización de los estudios pertinentes, las medidas administrativas que hayan de tomarse y la consecución de la financiación a fin de obtener los recursos para estos propósitos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los Bancos de Gametos existentes con el propósito de que se ciñan al ordenamiento jurídico.

Artículo 54. La presente ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Miguel Pinedo Vial,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

al proyecto de ley por la cual se dictan normas referentes a la aplicación de los métodos científicos de procreación humana asistida, se modifican algunos artículos del Código Civil y Penal y se dictan otras disposiciones.

Honorables Congressistas:

Es urgente para la ciencia, el ordenamiento jurídico y la sociedad misma con su dimensión y alcance multidisciplinario y de los diferentes criterios, científicos, jurídicos, sociales, culturales, morales, éticos y religiosos, que el Parlamento colombiano se pronuncie y legisle teniendo en cuenta los postulados de la protección constitucional a los grupos familiares y el grado de aceptación social que estos tópicos tienen en nuestro país.

Lo que pretendo con esta iniciativa, es que logremos tener una ley con protección de nuestro genoma humano, impedir las manipulaciones el saqueo de nuestros recursos genéticos y de patentes de nuestra diversidad genética y se le dé una legal aplicación a las técnicas de procreación humana asistida.

Es evidente, que hay que legislar de inmediato, ya que la ciencia no se detiene y es deber del legislador ajustar ese alcance científico en nuestra normatividad, ya que, nos encontramos próximos al tercer milenio y tenemos la obligación de guiar el camino que ha de transitar las futuras generaciones, partiendo del principio de la existencia de la vida y la protección que como tal esta merece.

Alcance y contenido del proyecto de ley

En virtud del interés científico que despierta en el derecho moderno el estudio de la genética como ciencia de la medicina y auxiliar del

derecho, el legislador de 1991, incluyó dentro del capítulo de los derechos sociales económicos y culturales el artículo 42, donde se expresa que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos, estableciendo que los hijos habidos en matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

El objetivo del presente proyecto de ley es el de desarrollar esa norma constitucional señalando las directrices para que las técnicas médico-científicas de reproducción humana asistida tengan su fundamento en la ley.

En tal virtud, lo que se pretende con esta iniciativa es de legislar estableciendo los parámetros que los métodos científicos de procreación humana asistida deben tener y por tanto estar incorporados en el ordenamiento jurídico para que se pueda establecer los lineamientos que deben tener en cuenta los científicos y las parejas heterosexuales, lo mismo que la mujer soltera que se encuentren en incapacidad comprobada de concebir por los métodos naturales y así determinar la conceptualización jurídica que modificaría el contexto actual de lo que se contempla en nuestra legislación civil como lo es la consanguinidad, parentesco, existencia biológica, existencia legal, legitimidad y todas las connotaciones jurídicas que hay que reformar para ajustar estos avances en nuestras disposiciones jurídicas, lo mismo que el señalamiento de los límites que estos adelantos médicos-científicos puedan tener, para proteger a la familia que se conforma esencialmente dentro de una relación de pareja, tal como lo contempla nuestro ordenamiento jurídico, así como las prohibiciones y sanciones de carácter penal que hay que adicionar e incorporar nuevos hechos punibles que están ocurriendo y ocurrirán con ocasión de la aplicación de las técnicas de procreación humana asistida cuando hay ausencia de consentimiento.

Importancia de la modificación a la legislación civil

Es menester señalar que hay que precisar la determinación del parentesco que plasma nuestro Código Civil en su artículo 36, cuando se concibe un hijo a través de la práctica de procreación artificial asistida y es homóloga, porque tanto los gametos femenino y masculino corresponden a la pareja que está unida en matrimonio o en unión marital de hecho. Ahí existe palmariamente el parentesco de consanguinidad, ya sea legítimo o extramatrimonial según el caso.

El parágrafo permite aclarar que cuando se concibe un hijo con la aplicación de las técnicas de procreación humana asistida se pueden presentar dos situaciones: Bien que el gameto masculino sea del marido y el gameto femenino sea de un tercero o que el gameto femenino sea de la mujer que conforma la pareja con ese marido y el gameto masculino sea de un tercero. En este caso el parentesco se predica únicamente del miembro de la pareja que aportó el gameto. No obstante si están unidos en matrimonio el hijo será legítimo, en caso contrario el hijo será matrimonial.

De esa manera queda claro lo concerniente al parentesco de consanguinidad. Lo importante es que se logra llevar un hijo a la familia, aunque sea únicamente consanguíneo de uno de los miembros de la pareja, que al prestar su consentimiento informado si consienten en la forma lo consagra la presente ley tienen un hijo que tendrá por padres a la pareja unida en matrimonio o en unión marital de hecho.

Cabe resaltar que si el hijo nace como consecuencia de la aplicación de la técnica de procreación humana asistida heteróloga, aquí ya no existe parentesco de consanguinidad sino civil, asimilándolo al caso de la adopción, existiendo igualmente relaciones de padre, madre, e hijo, siempre que previamente mediere el consentimiento.

En cuanto a la modificación del artículo 90 del Código Civil, se observa al diferenciación entre existencia biológica del ser humano que comienza desde el momento de la fecundación y la existencia legal que se inicia al nacer. Si la criatura muere en el vientre materno o antes de que se desligue del cuerpo de su madre se legalizará su

muerte ante autoridad competente y surtirá todos los efectos jurídicos en materia civil.

Con este artículo se le da una categoría jurídica al embrión humano. Es decir, que desde el momento en que el óvulo es fecundado se inaugura una nueva vida que no es la del padre ni la de la madre, sino la de un nuevo ser humano que se desarrolla por sí mismo. Jamás llegará a ser humano sino lo ha sido desde entonces.

En efecto, el embrión es un hombre concreto, único irrepetible, con todas las características individuales, físicas y espirituales, bien determinadas: sexo, estatura, color de la piel, cabello, formas y color de los ojos, hasta las huellas digitales se le pueden tomar a los doce semanas de concebido y éstas serán las mismas para toda su vida.

No se trata de una fantasía. El embrión humano, realmente, es como una memoria programada en la cual todos los datos están presentes. Por lo tanto no hay que hablar, de un embrión hombre, sino de un hombre en forma de embrión.

Haciendo referencia a la modificación del artículo 213 del Código Civil podemos expresar que permite hacer extensiva la legitimidad a los hijos procreados con asistencia científica cualesquiera sea la modalidad, homóloga o heteróloga.

Consideraciones finales

Cabe anotar el por qué la prohibición de sacar del país, patentar, constituir, comercializar, apropiarse, explotar o transferir derechos de propiedad intelectual sobre el genoma humano o productos de manipulación genética de los grupos que conforman nuestra diversidad étnica.

Actualmente existe una carrera entre los centros de investigación y empresas farmacéuticas para apoderarse de millones de genes que conforman el mapa genético de los humanos. Dentro de la amplia diversidad de genes humanos hay un particular interés por los genes de las poblaciones indígenas y grupos étnicos aislados, pues ellos han adquirido resistencia o tolerancia a determinadas enfermedades en especial a aquellas que afectan a las poblaciones del mundo moderno. Esto ha producido un gran interés por recolectar su información genética en bancos de genes antes de que estas poblaciones desaparezcan o sean absorbidas por las poblaciones dominantes. Muchas compañías biotecnológicas han reclamado patentes sobre dichos recursos genéticos y esas muestras se han tomado sin el consentimiento de las comunidades indígenas.

En Colombia se tomaron muestras de sangre y recursos genéticos de gran parte de las comunidades indígenas y éstas han ido a parar a bancos genéticos en Estados Unidos, a algunos países europeos y a Japón sobre los cuales no existe ningún mecanismo legal en el campo internacional o nacional que impida su privatización.

Estos hechos fueron denunciados por el Senador Lorenzo Muelas tanto a nivel nacional como internacional.

En mi condición de Senador de la República considero que en cumplimiento de nuestra función legislativa debemos proteger nuestro patrimonio étnico contemplando los mecanismos de protección jurídica.

Finalmente, le reitero a los honorables Congresistas la urgencia de legislar en esta materia, citando a las sesiones de la Comisión que estudiará este proyecto a todos los estamentos de la sociedad que se relacionen con estos temas, para que se pronuncien y enriquezcan el proyecto ya que estos conocimientos médico-científicos ha permitido la obtención de hijos sanos y posibilita en alguna medida el deseo de las parejas infértiles que se niegan a la adopción; pero es a su vez un terreno fértil para el delito.

La ciencia ha proporcionado al hombre innumerables beneficios, ha disipado engaños y ha permitido que la inteligencia del hombre contemple con mayor asombro el vasto universo que todavía queda por descubrir.

El uso irresponsable de estos conocimientos científicos aplicados a la procreación del hombre conlleva graves peligros que atentan contra el hombre mismo; la manipulación técnica de embriones humanos, es éticamente ilícita, mientras no pretenda conservar su vida, busque la curación de sus patologías y los contemple en todo momento como seres humanos plenos de potencialidades biológicas y personales.

De los honorables Senadores:

Miguel Pinedo Vidal,
Senador de la República.

RESEÑA BIBLIOGRAFICA

Atkinson, Nicola and Brad Sherman. Intellectual Property and Environmental Protection. 1991.

Adorno, Roberto. El Derecho frente a la Nueva Eugenesia la Selección de Embriones In Vitro. Cuadernos de Bioética.

Asociación Médica Mundial. Orientación Genética e Ingeniería Genética, Trigesimonovena Asamblea Médica Mundial. Madrid, España, 1987.

Beier, F. And J. Strauss. Genetic Engineering and Industrial Property. 1986.

Blanquéz, Niceto. Manipulación Genética, BAC, edición Católica, Madrid, 1984.

Coco, Roberto. Algunas consideraciones sobre Aspectos Eticos del Diagnóstico Preimplantacional. Cuadernos de Bioética.

Centro Colombiano de Fertilidad y Esterilidad, Cecolfes. Programa de Inseminación Artificial y Fertilización In Vitro y Transferencia de Embriones.

Constitución Política de Colombia.

Código Civil Colombiano.

Código Penal Colombiano.

Conferencia Episcopal Colombia a, Familia, Defensora de la Vida Educadora en el Amor. 1997.

Documentos. Astrid Tamayo de Bayer. Fundación Derecho a Nacer. 1996.

Documentos: Cecilia Forero de Gaitán.

Documentos: Yolanda Martínez de Samper.

Documentos: Margarita de Rueda.

Fundación Cultura de la Vida Humana. 1998.

Documentos: Doctor Jorge Juan Martínez. Origen de la Vida Humana y los Métodos Científicos de Procreación Asistida. 1998.

González de Cancino, Emilsen. Retos Jurídicos de la Genética. 1995.

López, Munguía. Integración de Tecnologías Indígenas y Biotecnologías Modernas: ¿Una Utopía? Interciencia. Vol. 19. 1994.

Muelas, Lorenzo. Acceso a los Recursos Genéticos. Noticias desde el Senado. 1997.

Melcren. Polelude to Embriogenesis en the CIBA Foundation, Human Embryo Reserarch: Yes or Not? De. Tavostock. Londres, 1986.

News Week, Revista 7 de mayo de 1994.

Doctor Pedro José Sarmiento. Consideraciones Bioéticas sobre la Fecundación In-Vitro y la Esterilidad a propositan de su Legislación. 1996.

Rikenbacher, Die Individualentmckling des Menschen en de Status des Embryos, IMABE, Viena, 1989.

Semillas. Revista sobre el tema de Genoma Humano. N° 10. 1997.

Suárez Franco, Roberto. Derecho de Familia. 1991.

Zárate Cuello, Amparo. La Genética y su Influencia en el Derecho Civil, de Familia y Penal. Universidad Libre de Bogotá. 1987.

Zárate Cuello, Amparo. Los Métodos Científicos de Procreación Asistida y la Legislación Colombiana. Conferencia. Pontificia Universidad Javeriana. 1991.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 6 de 1998.

Señor Presidente.

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 47 de 1998, "por la cual se dictan normas referentes a la Aplicación de los Métodos Científicos de Procreación Humana Asistida, se modifican algunos artículos del Código Civil y Penal y se dictan otras disposiciones", presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 6 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa* del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se adopta la Ley General de Archivos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DEFINICIONES
FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto suministrar las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* El ámbito de aplicación de la presente ley comprende a la Administración Pública en sus diferentes niveles, entidades privadas que cumplen funciones públicas y demás organismos regulados por la presente ley.

Artículo 3°. *Definiciones fundamentales.* Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos, así:

Archivo: Conjunto de documentos sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural, por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, o como fuentes de la historia.

También se puede entender como la institución que está al servicio de la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura.

Archivo público: Conjunto de documentos pertenecientes a entidades oficiales y aquellos que se derivan de la prestación de un servicio público por entidades privadas.

Archivo privado de interés público: Aquel que por su valor para la historia, la investigación, la ciencia o la cultura es de interés público y declarado como tal por el legislador.

Archivo total: Concepto que hace referencia al proceso integral de los documentos en su ciclo vital.

Documento de archivo: Registro de información producida o recibida por una entidad pública o privada en razón de sus actividades o funciones.

Función archivística: Actividades relacionadas con la totalidad del quehacer archivístico, que comprenden desde la elaboración del documento hasta su eliminación o conservación permanente.

Gestión documental: Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.

Patrimonio documental: Conjunto de documentos conservados por su valor histórico o cultural.

Soporte documental: Medios en los cuales se contiene la información, según los materiales empleados. Además de los archivos en papel existen los archivos audiovisuales, fotográficos, filmicos, informáticos, orales y sonoros.

Tabla de retención documental: Listado de series con sus correspondientes tipos documentales, a las cuales se asigna el tiempo de permanencia en cada etapa del ciclo vital de los documentos.

Artículo 4°. *Principios generales.* Los Principios Generales que rigen la función archivística son los siguientes:

a) **Fines de los archivos.** El objetivo esencial de los archivos es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la Administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la Historia.

Por lo mismo, los archivos harán suyos los fines esenciales del Estado, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecten, en los términos previstos por la ley;

b) **Importancia de los archivos.** Los archivos son importantes para la Administración y la Cultura, porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional;

c) **Institucionalidad e instrumentalidad.** Los documentos institucionalizan las decisiones administrativas y los archivos constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras: documentan las personas, los derechos y las instituciones. Como centros de información institucional contribuyen a la eficacia, eficiencia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano;

d) **Responsabilidad.** Los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos.

Los particulares son responsables ante las autoridades por el uso de los mismos;

e) **Dirección y coordinación de la función archivística.** El Archivo General de la Nación es la entidad del Estado encargada de orientar y coordinar la función archivística para coadyuvar a la eficacia de la gestión del Estado y salvaguardar el patrimonio documental como parte integral de la riqueza cultural de la Nación, cuya protección es obligación del Estado, según lo dispone el Título I de los Principios Fundamentales de la Constitución Política;

f) **Administración y acceso.** Es una obligación del Estado la administración de los archivos públicos y un derecho de los ciudadanos el acceso a los mismos, salvo los casos que establezca la ley;

g) **Racionalidad.** Los archivos actúan como elementos fundamentales de la racionalidad de la administración pública y como agentes dinamizadores de la acción estatal. Así mismo, constituyen el referente natural de los procesos informativos de aquella;

h) **Modernización.** El Estado propugnará por el fortalecimiento de la infraestructura y la organización de sus sistemas de información, estableciendo programas eficientes y actualizados de administración de documentos y archivos;

i) **Función de los archivos.** Los archivos en un Estado de Derecho cumplen una función probatoria, garantizadora y perpetuadora;

j) **Manejo y aprovechamiento de los archivos.** El manejo y aprovechamiento de los recursos informativos de archivo responden a la naturaleza de la administración pública y a los fines del Estado y de la sociedad, siendo contraria cualquier otra práctica sustitutiva;

k) **Interpretación.** Las disposiciones de la presente ley y sus decretos reglamentarios se interpretarán de conformidad con la Carta Política y con los instrumentos internacionales que sobre la materia ratifique Colombia.

TITULO II

SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVOS

ORGANOS ASESORES, COORDINADORES Y EJECUTORES

Artículo 5°. *El Sistema Nacional de Archivos:*

a) Es un conjunto de instituciones archivísticas articuladas entre sí que posibilitan la homogenización y normalización de los procesos archivísticos, promueven el desarrollo de estos centros de información, la salvaguarda del patrimonio documental y el acceso de los ciudadanos a la información y a los documentos;

b) Integran el Sistema Nacional de Archivos: el Archivo General de la Nación, los archivos de las entidades del Estado en sus diferentes niveles de la organización administrativa, territorial y de servicios. Los archivos privados podrán hacer parte del Sistema Nacional de Archivos. Las entidades del Sistema actuarán de conformidad con las políticas y planes generales que para el efecto adopte el Ministerio del Interior;

c) El Sistema Nacional de Archivos se desarrollará bajo los principios de unidad normativa, descentralización administrativa y operativa, coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

d) El Sistema Nacional de Archivos buscará esencialmente la modernización y homogenización metodológica de la función archivística y propiciará la cooperación e integración de los archivos. Así mismo, promoverá la sensibilización de la Administración Pública y de los ciudadanos en general acerca de la importancia de los archivos activos como centros de información esenciales para la misma y de los históricos como partes fundamentales de la memoria colectiva;

e) Los proyectos y programas archivísticos de las instituciones que conformen el Sistema Nacional de Archivos se acordarán, ejecutarán y regularán siguiendo los principios de participación, cooperación, descentralización y autonomía;

f) El Archivo General de la Nación orientará y coordinará el Sistema Nacional de Archivos.

Artículo 6°. *El Consejo Departamental de Archivos.* En cada Departamento debe crearse un Consejo Departamental de Archivos, que será designado por el Gobernador. Operará como instancia coordinadora, asesora y veedora en materia de organización, preservación, valoración y difusión de los archivos.

Parágrafo. El Consejo Departamental de Archivos estará conformado por el Gobernador o su delegado, quien lo presidirá, el Secretario de Planeación, el Director del Archivo General del Departamento, un representante de los archivos privados, un delegado de las universidades, un historiador, entre otros.

Artículo 7°. *El Consejo Distrital de Archivos.* En cada Distrito debe crearse un Consejo Distrital de Archivos, que será designado por el

Alcalde. Operará como instancia coordinadora, asesora y veedora en materia de organización, preservación, valoración y difusión de los archivos.

Parágrafo. El Consejo Distrital de Archivos estará conformado por el Alcalde o su delegado, quien lo presidirá, el Secretario de Planeación, el Director del Archivo General del Distrito, un representante de los archivos privados, entre otros.

Artículo 8°. *El Consejo Municipal de Archivos.* En cada Municipio debe crearse un Consejo Municipal de Archivos, que será designado por el Alcalde. Operará como instancia coordinadora, asesora y veedora en materia de organización, preservación, valoración y difusión de los archivos.

Parágrafo. El Consejo Municipal de Archivos estará conformado por el Alcalde o su delegado, quien lo presidirá, el Secretario de Planeación, el Director del Archivo General del Municipio, un representante de los archivos privados, entre otros.

Así mismo los Consejos de los archivos de las nuevas entidades territoriales que se creen por ley.

Artículo 9°. *De los planes y programas.* Las entidades integrantes del Sistema Nacional de Archivos, de acuerdo con sus funciones, llevarán a cabo los procesos de planeación y programación y desarrollarán acciones de asistencia técnica, ejecución, control, seguimiento y coordinación, así:

a) La planeación y programación la formularán las instituciones archivísticas de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes sectoriales del respectivo ministerio y de las entidades territoriales;

b) La asistencia técnica estará a cargo del Archivo General de la Nación, los Consejos territoriales de archivos, los Comités Técnicos, las entidades de formación del recurso humano, las asociaciones y las entidades públicas y privadas que presten este servicio;

c) La ejecución, seguimiento y control de los planes y programas de desarrollo será responsabilidad de los archivos del orden nacional, territorial y de las entidades descentralizadas directas e indirectas del Estado;

d) La coordinación corresponde al Archivo General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y sus normas reglamentarias.

TITULO III

CATEGORIZACION DE LOS ARCHIVOS PUBLICOS

Artículo 10. *Archivos desde el punto de vista de su jurisdicción y competencia.* Los archivos desde el punto de vista de su jurisdicción y competencia, se clasifican en:

- a) Archivo General de la Nación;
- b) Archivo General del Departamento;
- c) Archivo General del Municipio;
- d) Archivo General del Distrito.

Parágrafo. El Archivo General de la Nación tendrá las funciones señaladas en la Ley 80 de 1989, en el Decreto 1777 de 1990 y las incorporadas en la presente ley.

Artículo 11. *Archivos territoriales.* Los archivos desde el punto de vista territorial, se clasifican en:

- a) Archivos de Entidades del Orden Nacional;
- b) Archivos de Entidades del Orden Departamental;
- c) Archivos de Entidades del Orden Distrital;
- d) Archivos de Entidades del Orden Metropolitano;
- e) Archivos de Entidades del Orden Municipal;
- f) Archivos de Entidades del Orden Local;

g) y los archivos de las nuevas entidades territoriales que se creen por ley;

h) En el caso de las entidades territoriales indígenas, los archivos se organizarán cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 12. *Los Archivos según la organización del Estado:*

- a) Archivos de la Rama Ejecutiva;
- b) Archivos de la Rama Legislativa;
- c) Archivos de la Rama Judicial;
- d) Archivos de los Organismos de Control;
- e) Archivos de los Organismos Autónomos.

Artículo 13. *Obligatoriedad de la creación de archivos.* La creación de los archivos contemplados en los artículos 9º y 10 de la presente ley, así como los archivos de los organismos de control y de los organismos autónomos, será de carácter obligatorio.

TITULO IV

ADMINISTRACION DE ARCHIVOS

Artículo 14. *Obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos.* El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de Procedencia y Orden Original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.

Artículo 15. *Nivel jerárquico de los archivos.* El archivo hará parte de la estructura organizacional de la respectiva entidad y estará adscrito al nivel directivo de la misma.

Artículo 16. *Responsabilidad.* La Administración Pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.

Artículo 17. *Instalaciones para los Archivos.* La administración pública deberá garantizar los espacios e instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de sus archivos. En los casos de construcción de edificios públicos, adecuación de espacios, adquisición o arriendo, deberán tenerse en cuenta las especificaciones técnicas existentes sobre áreas de archivos.

Artículo 18. *Propiedad, manejo y aprovechamiento de los archivos públicos.* La documentación de la administración pública es producto y propiedad del Estado y este ejercerá el pleno control de sus recursos informativos. Los archivos públicos, por ser un bien de uso público, no son susceptibles de enajenación.

Parágrafo 1º. La administración pública podrá contratar con personas naturales o jurídicas los servicios de custodia, organización, reprografía y conservación de documentos de archivo.

Parágrafo 2º. Se podrá contratar la administración de archivos históricos incluyendo los servicios de archivo con instituciones de reconocida solvencia académica e idoneidad.

Parágrafo 3º. El Archivo General de la Nación establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas que presten servicios de depósito, custodia, organización, reprografía y conservación de documentos de archivo o administración de archivos históricos.

Artículo 19. *Responsabilidad especial y obligaciones de los servidores públicos.* Los servidores públicos, al desvincularse de las funciones titulares, entregarán los documentos y archivos a su cargo debidamente inventariados, conforme a las normas y procedimientos que establezca el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a que haya lugar en caso de irregularidades.

Artículo 20. *Obligaciones de los Secretarios Generales de las entidades públicas.* Los Secretarios Generales o quienes hagan sus veces, tendrán la obligación de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y serán responsables de su organización y conservación, así como de la prestación de los servicios archivísticos.

Artículo 21. *Responsabilidad general de los funcionarios de archivo.* Los funcionarios de archivo trabajarán sujetos a los más rigurosos principios de la ética profesional, a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, especialmente en lo previsto en su artículo 15, a las leyes y disposiciones que regulen su labor. Actuarán siempre guiados por los valores de una sociedad democrática que les confía la misión de organizar, conservar y poner al servicio de la comunidad la documentación de la administración del Estado y aquella que forme parte del patrimonio documental de la Nación.

Artículo 22. *Idoneidad del personal de archivo.* El Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá y reglamentará los requisitos y condiciones mínimas para el desempeño de las funciones del personal de los archivos. Las entidades públicas establecerán en sus respectivos manuales las funciones de este personal.

Artículo 23. *Capacitación para los funcionarios de archivo.* Las entidades tienen la obligación de capacitar y actualizar a los funcionarios de archivo, en programas y áreas relacionadas con su labor.

Parágrafo. El Archivo General de la Nación propiciará y apoyará programas de formación profesional y de especialización en archivística, así como programas de capacitación formal y no formal, desarrollados por instituciones educativas.

Artículo 24. *Soporte documental.* Las entidades del Estado podrán incorporar tecnologías de avanzada en la administración y conservación de sus archivos, empleando cualquier medio técnico, electrónico, informático, óptico o telemático, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Organización archivística de los documentos;
- b) Realización de estudios técnicos para la adecuada decisión, teniendo en cuenta aspectos como la conservación física, las condiciones ambientales y operacionales; seguridad, perdurabilidad y reproducción de la información contenida en estos soportes, así como el funcionamiento razonable del sistema.

Parágrafo 1º. Los documentos reproducidos por los citados medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por las leyes procesales y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información.

Parágrafo 2º. Los documentos originales que posean valores históricos no podrán ser destruidos, aun cuando hayan sido reproducidos y/o almacenados mediante cualquier medio.

Artículo 25. *Supresión, fusión o privatización de entidades públicas.* Las entidades públicas que se supriman o fusionen deberán entregar sus archivos a las entidades que asuman sus funciones o al ministerio o entidad a la cual hayan estado adscritas o vinculadas.

Parágrafo. Las entidades públicas que se privaticen deberán transferir su documentación histórica al ministerio o entidad territorial a la cual hayan estado adscritas o vinculadas.

TITULO V

GESTION DE DOCUMENTOS

Artículo 26. *Programas de gestión documental.* Las entidades públicas deberán elaborar programas de gestión de documentos, pudiendo contemplar el uso de nuevas tecnologías y soportes, en cuya aplicación deberán observarse los principios y procesos archivísticos.

Parágrafo. Los documentos emitidos por los citados medios gozarán de la validez y eficacia de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, su integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Artículo 27. *Procesos archivísticos.* La gestión de documentos dentro del concepto de Archivo Total, comprende procesos tales como la producción o recepción, la distribución, la consulta, la organización, la recuperación y la disposición final de los documentos.

Artículo 28. *Formación de archivos.* Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) **Archivo de gestión:** Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) **Archivo central:** En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general;

c) **Archivo histórico:** Es aquel al que se transfieren desde el archivo central, los documentos de archivo de conservación permanente.

Artículo 29. *Obligatoriedad de las tablas de retención.* Será obligatorio para las entidades del Estado elaborar y adoptar las respectivas tablas de retención documental.

Artículo 30. *De los documentos contables, notariales y otros.* El Ministerio del Interior a través del Archivo General de la Nación y el sector correspondiente, de conformidad con las normas aplicables, reglamentarán lo relacionado con los tiempos de retención documental, organización y conservación de las historias clínicas, historias laborales, documentos contables y documentos notariales. Así mismo, se reglamentará lo atinente a los documentos producidos por las entidades privadas que presten servicios públicos.

Artículo 31. *Inventario documental.* Es obligación de las entidades de la Administración Pública elaborar inventarios de los documentos que produzcan en ejercicio de sus funciones, de manera que se asegure el control de los documentos en sus diferentes fases.

TITULO VI

ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 32. *Acceso y consulta de los documentos.* Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley, o hagan relación a la defensa o seguridad nacionales.

Los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes, especialmente lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política.

Artículo 33. *Modificación de la Ley 57 de 1985.* Modifícase el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 57 de 1985 el cual quedará así: "La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta años de su expedición. Cumplidos éstos, el documento por este solo hecho no adquiere el carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo".

Artículo 34. *Restricciones por razones de conservación.* Cuando los documentos históricos presenten deterioro físico manifiesto tal que su estado de conservación impida su acceso directo, las instituciones suministrarán la información contenida en estos mediante un sistema de reproducción que no afecte la conservación del documento, certificando su autenticidad cuando fuere del caso.

TITULO VII

SALIDA DE DOCUMENTOS

Artículo 35. *Documentos administrativos.* Sólo por motivos legales las entidades del Estado podrán autorizar la salida temporal de los documentos de archivo.

Artículo 36. *Documentos históricos.* En los archivos públicos de carácter histórico se podrá autorizar de manera excepcional la salida temporal de los documentos que conservan y en tal evento el jefe del archivo deberá tomar todas las medidas que garanticen la integridad, la seguridad, la conservación y el reintegro de los mismos. Procederá dicha autorización en los siguientes casos:

- a) Motivos legales;
- b) Procesos técnicos;
- c) Exposiciones culturales.

Parágrafo. Sólo el Archivo General de la Nación autorizará, por motivos legales, procesos técnicos especiales o para exposiciones culturales, la salida temporal de documentos de un archivo fuera del territorio nacional.

TITULO VIII

CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 37. *Visitas de inspección.* El Archivo General de la Nación podrá, de oficio o a solicitud de parte, adelantar en cualquier momento visitas de inspección a los archivos de las entidades del Estado con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y sus normas reglamentarias. Advertida alguna situación irregular, requerirá a la respectiva entidad para que adelante los correctivos a que haya lugar o dará traslado, según el caso, a los órganos competentes con el fin de establecer las responsabilidades administrativas y ordenar las medidas pertinentes.

Artículo 38. *Organo competente.* El Estado, a través del Archivo General de la Nación, ejercerá control y vigilancia sobre los documentos declarados de interés cultural cuyos propietarios, tenedores o poseedores sean personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Artículo 39. *Normalización.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política, el Archivo General de la Nación fijará los criterios y normas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la creación, organización, transferencia, conservación y servicios de los archivos públicos, teniendo en cuenta lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 40. *Prevención y sanción.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, del Archivo General de la Nación y demás entidades territoriales tendrán facultades dirigidas a prevenir y sancionar el incumplimiento de lo señalado en la presente ley y sus normas reglamentarias, así:

a) Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas que amenacen o vulneren la integridad de los archivos públicos y se adopten las correspondientes medidas preventivas y correctivas;

b) Las faltas contra el patrimonio documental serán tenidas como faltas gravísimas cuando fueren realizadas por servidores públicos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 200 de 1995;

c) Si la falta constituye hecho punible por la destrucción o daño del patrimonio documental o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 a 225, 349, 370, 371, y 372 del Código Penal, es obligación instaurar la respectiva denuncia y si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente el retenido a órdenes de la autoridad de policía más cercana, sin perjuicio de las sanciones patrimoniales previstas;

d) De conformidad con lo previsto en el artículo 22 incisos 1 y 2 del Decreto-ley 2150 de 1995, los documentos que soportan cada una de las actuaciones administrativas deberán permanecer en los archivos de las entidades públicas respectivas, salvo las excepciones allí previstas. El incumplimiento de lo aquí señalado, será tomado como falta gravísima;

e) Cuando se exporten o se sustraigan ilegalmente documentos y archivos históricos públicos, éstos serán decomisados y puestos a órdenes del Ministerio del Interior. El Ministerio del Interior y demás instituciones públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los documentos y archivos que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

Artículo 41. *Funciones policivas.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y el Archivo General de la Nación, además de las entidades territoriales, quedan investidos de funciones policivas para

la imposición y ejecución de medidas, multas y demás sanciones establecidas por la ley que sean aplicables según el caso.

Artículo 42. *Acción de cumplimiento.* El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa de los documentos públicos y de los de carácter histórico, podrá ser requerido por cualquier persona a través del procedimiento previsto en la Ley 393 de 1997.

TITULO IX ARCHIVOS PRIVADOS

Artículo 43. *Archivo privado.* Conjunto de documentos pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado y aquellos que se deriven de la prestación de sus servicios.

Artículo 44. *Asistencia a los archivos privados.* El Estado estimulará la organización, conservación y consulta de los archivos históricos privados de interés económico, social, técnico, científico y cultural. En consecuencia, el Archivo General de la Nación brindará especial protección y asistencia a los archivos de las instituciones y centros de investigación y enseñanza científica y técnica, empresariales y del mundo del trabajo, de las iglesias, las asociaciones y los partidos políticos, así como a los archivos familiares y de personalidades destacadas en el campo del arte, la ciencia, la literatura y la política.

Artículo 45. *Registro de archivos.* Las personas naturales o jurídicas propietarias, poseedoras o tenedoras de documentos o archivos de cierta significación histórica, deberán inscribirlos en el registro que para tal efecto abrirá el Archivo General de la Nación. Los propietarios, poseedores o tenedores de los archivos privados declarados de interés cultural, continuarán con la propiedad, posesión o tenencia de los mismos y deberán facilitar las copias que el Archivo General de la Nación solicite.

Artículo 46. *Declaratoria de interés cultural de documentos privados.* La Junta Directiva del Archivo General de la Nación, sin perjuicio del derecho de propiedad y siguiendo el procedimiento que se establezca para el efecto, podrá declarar de interés cultural los documentos privados de carácter histórico; éstos formarán parte del patrimonio documental colombiano y en consecuencia serán de libre acceso.

Artículo 47. *Régimen de estímulos.* El Gobierno Nacional establecerá y reglamentará un régimen de estímulos no tributarios para los archivos privados declarados de interés cultural, entre otros, premios anuales, asistencia técnica, divulgación y pasantías.

Artículo 48. *Prohibiciones.* Se prohíbe a los organismos privados y/o personas naturales o jurídicas propietarias, poseedoras o tenedoras de documentos declarados de interés cultural:

a) Trasladarlos fuera del territorio nacional, sin la previa autorización del Archivo General de la Nación.

Esta falta dará lugar a la imposición de una multa de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los documentos y archivos históricos privados declarados de interés cultural objeto de la exportación o sustracción ilegal serán decomisados y puestos a orden del Ministerio del Interior. Así mismo el Ministerio del Interior y demás instituciones públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los documentos y archivos que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano;

b) Transferir —a título oneroso o gratuito— la propiedad, posesión o tenencia de documentos históricos, sin previa información al Archivo General de la Nación.

Esta falta dará lugar a la imposición de una multa de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. El desconocimiento de estas prohibiciones, dará lugar a la investigación correspondiente y a la imposición de las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 49. *Obligatoriedad cláusula contractual.* Cuando las entidades públicas celebren contratos con personas naturales o jurídi-

cas, nacionales o extranjeras, para desarrollar proyectos de investigación cultural, científica, técnica o industrial, incluirán en los contratos una cláusula donde se establezca la obligación de aquellas de entregar copias de los archivos producidos en desarrollo de dichos proyectos.

Parágrafo. Las personas jurídicas internacionales sedes o filiales en Colombia, en relación con sus documentos de archivo, se regularán por las convenciones internacionales y los contratos suscritos. En todo caso, el Archivo General de la Nación podrá recibir los documentos y archivos que deseen transferir.

Artículo 50. *Protocolos notariales.* Los protocolos notariales pertenecen a la Nación. Los que tengan más de treinta años, deberán ser transferidos por la correspondiente notaría al Archivo General Notarial del respectivo círculo. Para tal efecto el Gobierno Nacional, con asesoría del Archivo General de la Nación, tomará las medidas pertinentes.

TITULO X DONACION, ADQUISICION Y EXPROPIACION

Artículo 51. *Donaciones.* El Archivo General de la Nación y los archivos históricos públicos podrán recibir donaciones, depósitos y legados de documentos históricos.

Artículo 52. *Adquisición y/o expropiación.* Los archivos privados de carácter histórico declarados de interés público, podrán ser adquiridos por la Nación cuando el propietario los ofreciere en venta.

Declárase de interés público o de interés social, para efectos de la expropiación por vía administrativa a la que se refiere la Constitución Política, la adquisición de archivos privados de carácter histórico-cultural, que se encuentren en peligro de destrucción, desaparición, deterioro o pérdida.

Si estas causales se presentan por una actuación imputable al propietario, poseedor o tenedor de tales archivos, no habrá lugar al pago de indemnización.

TITULO XI CONSERVACION DE DOCUMENTOS

Artículo 53. *Conservación de documentos.* Los archivos de la Administración Pública deberán implementar un sistema integrado de conservación en cada una de las fases del ciclo vital de los documentos.

Artículo 54. *Calidad de los soportes.* Los documentos de archivo, sean originales o copias deberán elaborarse en soportes de comprobada durabilidad y calidad de acuerdo con las normas nacionales o internacionales que, para el efecto sean acogidas por el Archivo General de la Nación.

Parágrafo. Los documentos de archivo de conservación permanente podrán ser copiados en nuevos soportes. En tal caso deberá preverse un programa de transferencia de información para garantizar la preservación y conservación de la misma.

Artículo 55. *Conservación de documentos en nuevos soportes.* El Archivo General de la Nación dará pautas y normas técnicas generales sobre conservación de archivos, incluyendo lo relativo a los documentos en nuevos soportes.

Artículo 56. *Reproducción de documentos.* El parágrafo del artículo 2° de la Ley 80 de 1989 quedará así: "En ningún caso los documentos de carácter histórico podrán ser destruidos, aunque hayan sido reproducidos por cualquier medio".

TITULO XII ESTIMULOS A LA SALVAGUARDA, DIFUSION O INCREMENTO DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACION

Artículo 57. *Estímulos.* El Gobierno Nacional establecerá premios y estímulos no tributarios para las personas o instituciones que con sus acciones y trabajos técnicos, culturales o científicos contribuyan a la salvaguarda, difusión o incremento del patrimonio documental del país, así como a los autores de estudios históricos significativos para la historiografía nacional elaborados con base en fuentes primarias.

Tales como: becas, concursos, publicaciones, pasantías, capacitación y distinciones honoríficas.

TITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58. *Apoyo organismos de control.* La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, prestarán todo el apoyo en lo de su competencia al Archivo General de la Nación, para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley.

Artículo 59. *Facultades.* De conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional modificará la estructura administrativa del Archivo General de la Nación para la eficacia de la presente ley.

Artículo 60. *Vigencias y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro del Interior,

Alfonso López Caballero.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola Uribe.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ley General de Archivos

1. Presentación del problema

Los archivos nacieron por la necesidad del hombre en sociedad, de utilizar unos datos mínimos para la administración incipiente de la cosa pública, y más tarde para dejar plasmadas sus actuaciones administrativas como testimonio y legado a las generaciones futuras.

Las instituciones archivísticas tuvieron un gran desarrollo con la civilización griega y en los templos fueron organizados los documentos de la Administración Pública, leyes, actas de las Asambleas Populares, y las propias obras literarias.

Los romanos, por su parte, continuaron con los sistemas de registro y no solamente los archivos públicos sino aun los privados y los familiares tuvieron un notable desarrollo.

Durante buena parte de la Edad Media los archivos públicos se resintieron dada la desaparición del Estado y como consecuencia del sistema económico social feudalista los archivos personales, familiares y de instituciones privadas tuvieron un auge excepcional.

Con el renacimiento del Estado y el surgimiento de los estados nacionales, los archivos públicos volvieron a tener una importancia decisiva. La Revolución Francesa significó un cambio esencial en la naturaleza y alcance de los archivos de la administración, que fueron definidos como de propiedad de la Nación y abiertos a la consulta de los ciudadanos y los eruditos. En la Constitución de Suecia y en las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente de la Francia Revolucionaria se encuentran los fundamentos del derecho a la información y el acceso a los documentos públicos, principios que van a ser consustanciales a la democracia representativa y más tarde a la democracia participativa.

En el caso de Colombia, los primeros archivos surgieron con la administración colonial y en los tiempos republicanos fueron creados los Archivos Nacionales de Colombia como una de las instituciones claves para consolidar la idea de Nación y los valores de la nacionalidad. Desde el siglo pasado y especialmente a lo largo del siglo XX, el Estado colombiano ha expedido diversas normas sobre archivos y documentos, pero a partir de una concepción notoriamente culturalista de los archivos, desdibujándose el papel de estos como apoyo para la gestión administrativa.

En los últimos 10 años en el campo jurídico-político el Estado colombiano ha dado pasos significativos hacia la construcción de una sociedad democrática y un Estado social de derecho. En efecto, la nueva Constitución del año 1991 consagró derechos fundamentales en cuyo

desarrollo los archivos juegan un papel importante; tales como: el derecho a la información, el acceso a los documentos públicos, el derecho de petición, el derecho a la educación y la cultura.

Con el presente proyecto se pretende dotar a la administración pública de un instrumento legal capaz de superar los vacíos e inconsistencias de una legislación dispersa y abundante, normas estas que sólo regulan la obligación de mantener documentos sin ceñirse a principios archivísticos para el tratamiento de la información.

La Ley 80 de 1989 que creó el Archivo General de la Nación y le asignó algunas funciones, no es en esencia una Ley de Archivos. Conscientes de los vacíos existentes y habiendo constatado la necesidad de elevar a nivel de norma legal algunos principios y directrices para lograr la modernización de los archivos, la racionalización de la producción de documentos y hacer de aquellos verdaderos centros de información, se ha estructurado el presente proyecto de ley.

Así mismo, se ha advertido la importancia de los documentos para el ejercicio del control por parte de los organismos encargados de esta función en el Estado.

2. En la mira de la modernización de los archivos

La Ley 80 de 1989, por medio de la cual se creó el Archivo General de la Nación y se estableció el Sistema Nacional de Archivos, permitió una primera aproximación legislativa hacia el diseño de una estructura básica en torno a la idea del archivo total. Esta concepción, de enorme fecundidad normativa en los Estados modernos, ha tenido la virtud de proponer un nuevo paradigma que supera la perspectiva clásica en la materia, que podríamos denominar "arqueología de la memoria", según la cual la función de los archivos se cifraba de manera exclusiva en la custodia y conservación de los documentos de carácter histórico.

Nadie discute hoy la pluralidad de significados de los archivos en la sociedad contemporánea. Centro de información, memoria histórica, instrumento de la gestión administrativa, registro de la vida cotidiana, elemento esencial en la consolidación de una cultura nacional, los archivos materializan una relación integral entre la eficiencia estatal, el desarrollo económico y la propia unidad nacional. Pero en el centro de este triángulo existe un elemento esencial a la organización institucional: la garantía, protección y realización de derechos ciudadanos.

El proyecto de ley parte entonces de una perspectiva unitaria y sistémica de la función archivística moderna y de los servicios de los archivos, en tanto se pretende facilitar al Estado el cumplimiento de sus responsabilidades para con el ciudadano y la comunidad, así nacional como internacional. Por ello, la normatividad que se propone busca dotar al gobierno de ciertos mecanismos legales y administrativos para una adecuada gestión de documentos y archivos y para la conservación y defensa del patrimonio documental y cultural, como elementos esenciales de la identidad nacional.

El incremento de dicho patrimonio será considerable e importante con el aporte de los archivos privados de interés social, económico, cultural y científico, los cuales, sin perder su carácter, forman parte de la memoria colectiva y de los bienes culturales de la Nación. Dado su valor cultural y significación social, el Estado deberá ofrecer apoyo, asesoría y asistencia para su organización, conservación y servicio, cualquiera que sea el soporte de los mismos.

Por lo demás, hay que anotar que muchos Estados han comenzado a plantearse los problemas que se derivan del empleo cada vez más intenso de las nuevas tecnologías de la información. En esta materia será necesario impedir que los archivos informáticos, por ejemplo, se conviertan en un peligro para la identidad del hombre, los derechos humanos, la vida privada o las libertades individuales o públicas.

3. Archivos y gestión pública: mecanismos hacia el fortalecimiento institucional

Las redefiniciones funcionales del Estado colombiano, iniciadas en 1991 con la Carta Constitucional, pasan obligatoriamente por mecanismos esenciales al proyecto político que inspira una nueva

institucionalidad: colaboración, coordinación, concertación, control, protección, planeación, inspección y vigilancia. Se trata de tareas propias de la organización administrativa, núcleo rector de la actividad estatal, servidora y facilitadora del interés colectivo, pero se trata también de valores fundantes que podemos enunciar con las expresiones participación comunitaria, veeduría ciudadana, eficacia estatal, cuya realización no puede pensarse al margen del fortalecimiento y modernización de los sistemas públicos de información.

En efecto, los archivos constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia. Y contribuyen a la eficacia, transparencia, eficiencia y secuencia de las entidades y agencias de la Administración Pública.

4. Importancia de una normatividad especializada

Desde 1989, a raíz de la creación del Archivo General de la Nación, se ha venido trabajando en la creación de las condiciones necesarias para llegar a lo que se podría llamar mayoría de edad de los archivos públicos. Se han expedido regulaciones para la operación de los archivos, fijado procedimientos técnicos y definido tareas y metas orientadas a la organización, y al propio rescate de archivos públicos. En igual forma, y con un sentido más ambicioso y de mayor alcance en el tiempo, se ha trabajado a través de actividades y medios diversos en la generación de una cultura archivística, tarea fundamental para el logro de los objetivos previstos en la Ley 80 de 1989.

Este esfuerzo de normatividad, de casi una década, se ha llevado a cabo mediante el uso de la potestad reglamentaria, fuente igualmente de reglas generales y obligatorias. Pero en el nuevo contexto jurídico del país, se hace imprescindible pensar, formular y aplicar una nueva normatividad, esta vez de nivel legal, que recoja aquellos instrumentos que son materia, desde el punto de vista técnico jurídico, de una norma de superior jerarquía.

Proponer al Congreso una Ley General de Archivos significa algo más que una simple recopilación de reglas dispersas; implica la actualización de conceptos básicos del quehacer archivístico, la revisión de las perspectivas y objetivos de la Administración Pública, el ajuste de las funciones del ente rector de los archivos y el establecimiento de nuevos instrumentos que garanticen la existencia y protección del patrimonio documental, configuren el marco de los servicios de archivos, desarrollen la desconcentración y descentralización de la función archivística y adecuen la actividad toda a la Constitución Política.

En ese sentido, y recogiendo el sustrato ideológico de un texto clave dentro de la nueva doctrina archivística (1), el propósito prioritario y sustancial de la reforma jurídica que se propone es el de la institucionalización de las prácticas documentales de la Administración Pública, lo cual supone la restitución y el pleno control de los recursos informativos del Estado, sujetos a una creciente apropiación por parte de quienes sirven a la Administración Pública, que suelen disponer de los documentos y archivos oficiales.

El proyecto destaca el papel de los archivos dentro de los sistemas nacionales de información de un Estado moderno. La importancia de la información está en el nudo de una noción política sobre la cual se ha edificado toda la teoría constitucional en la Edad Moderna: la participación del ciudadano en las decisiones del Poder Público. Esa participación, restringida en las democracias del siglo XIX, de creciente importancia en la segunda mitad del presente siglo y cada vez más compleja y esencial en las postrimerías de la centuria, se logra especialmente a través de medios idóneos de formación y capacitación para la vida social.

Es fácil advertir cómo la movilización del cuerpo social en torno a lo público y a las distintas manifestaciones de la función pública se sirve de la información como elemento que la potencia en todas las etapas de la vida colectiva. Pero es en el control social del gobernante donde la información revela su enorme capacidad para la participación ciudadana.

Aludir al control social en el contexto de una reflexión sobre información, es aludir a esta como herramienta permanente, veraz y completa para la eficacia de aquel, haciendo de la veeduría ciudadana el elemento central de la participación democrática. La Ley General de Archivos pretende contribuir a la construcción de una sociedad democrática, informada y participativa.

De otra parte, es pertinente reiterar que los archivos están llamados a garantizar la buena fe como principio ético regulador de la actividad de la Administración y en tal sentido contribuyen a disminuir y erradicar la corrupción, que es el germen que ataca la existencia de un Estado de Derecho y elimina la necesaria solidaridad ciudadana para la persistencia misma de la Nación.

Dado que los documentos institucionalizan las decisiones de la Administración Pública, la organización y manejo de los mismos resulta esencial para la eficacia y transparencia de aquella. Por el contrario, el desgreño archivístico afecta notoriamente la gestión pública y favorece las prácticas corruptas.

5. Estructura, sentido y alcances del proyecto de ley

En el contexto referido, el proyecto se formula a partir de una serie de principios generales y definiciones previas, de importancia para la hermenéutica del texto. Es sabido que las reglas específicas proporcionan el criterio de las acciones, lo que se debe y no se debe hacer; pues los principios aportan criterios para definir situaciones que "a priori" son indeterminadas, pero que pueden surgir durante la vigencia de una ley. Los principios comportan una función supletoria, integradora y correctiva de las normas jurídicas, y por lo mismo operan para perfeccionar el ordenamiento normativo y entran en juego cuando las normas reguladoras no están en condición de desarrollar plena o satisfactoriamente la función que tienen atribuida.

Precisados los criterios generales se formulan las reglas que regirán el desenvolvimiento de la actividad archivística, se define el ámbito institucional en el cual operará el Archivo General de la Nación como ente rector con la finalidad de salvaguardar el patrimonio documental. Se depura y precisa el Sistema Nacional de Archivos, como un conjunto de instituciones archivísticas articuladas entre sí y con objetivos comunes. En este aspecto, se retoma lo ya planteado en los antecedentes de la Ley 80 de 1989, donde se indicaba que este sistema se concebía como una estrategia para la organización, cooperación y coordinación de todos los archivos, incluyendo los archivos privados, sin que ninguno pierda o disminuya su identidad, autonomía ni capacidad operativa.

Se dedica un título a la administración de archivos públicos, insistiendo sobre su propiedad, manejo y aprovechamiento; la obligación de llevar inventario de los documentos públicos como sistema de control y para facilitar el acceso y así mismo se abre paso al empleo de nuevos soportes de la información.

Atención especial merece el título sobre gestión documental, en el cual se elevan a norma legal diferentes conceptos y procedimientos, dentro de la concepción de "archivo total", el cual dice relación al proceso integral de la formación de los archivos y a sus clases, a partir del ciclo vital de los documentos. Se acogen principios fundamentales de la archivística, como el del respeto a la procedencia y al orden original, y se incorpora lo relacionado con la valoración documental, y otras labores y etapas propias del quehacer archivístico.

Importa resaltar la inclusión de nuevas funciones al Archivo General de la Nación en materias de control, vigilancia e inspección, otorgándole potestades sancionatorias de carácter administrativo cuando haya vulneración de las disposiciones en materia de archivos, procurando de esa manera hacer efectiva y cierta la conservación de éstos. Se trasciende así el plano eminentemente simbólico de formulaciones que, por sí solas, serían inocuas.

Se regulan asimismo algunos aspectos atinentes a los archivos privados, incorporando, de conformidad con nuestra realidad, nociones y principios vigentes en la legislación de otros países, y se consigna un régimen de obligaciones y prohibiciones, todo con miras a la salvaguar-

da e incremento del patrimonio documental de la Nación. Se prevé igualmente un sistema de estímulos para aquellas iniciativas y acciones importantes en el campo de los archivos, para el desarrollo teórico y metodológico de la archivística y para estimular la investigación histórica, técnica y científica basada en fuentes primarias.

Por último, el Proyecto prevé la concesión de facultades con el fin de modificar la estructura administrativa del Archivo General de la Nación, para que pueda cumplir adecuadamente las funciones que le asigna la ley propuesta.

6. Naturaleza de la Ley General de Archivos

Parece pertinente considerar la naturaleza de la ley cuyo proyecto se presenta a discusión y aprobación del Honorable Congreso de la República, a fin de determinar si se trata de una Ley Ordinaria o de una Ley Estatutaria.

Ha dicho la Corte Constitucional que aunque el constituyente de 1991 consagró el mecanismo legislativo de las leyes estatutarias con el fin de proporcionar la estructura legal adecuada para regular materias concernientes a los derechos fundamentales (artículo 152, literal a), no pretendió eliminar la posibilidad de que los aspectos que no tuvieran que ver con la matriz o núcleo principal de los derechos fundamentales pudieran ser regulados a través de leyes ordinarias.

Así lo ha señalado la Corte en las siguientes providencias, cuyos sentidos para la materia que nos interesa queremos resumir:

1. En la sentencia C-566 de 1993, expresó: "Conviene establecer que, particularmente para el caso de los derechos fundamentales de las personas, las leyes estatutarias no pueden encargarse de desarrollar en forma exhaustiva todos los aspectos que de una forma u otra se relacionen con un derecho fundamental, ni tampoco, por otra parte, toda ley o norma que se refiera a algunos de los derechos fundamentales ha de considerarse como estatutaria".

2. En la sentencia C-013 de 1994, se precisó: "Ahora bien, como se menciona en la transcripción del informe de ponencia, las leyes estatutarias sobre derechos fundamentales tienen por objeto desarrollarlos y complementarlos. Esto no supone que toda regulación en la cual se toquen aspectos relativos a un derecho fundamental deba hacerse por vía de la Ley Estatutaria. Las leyes estatutarias están encargadas de desarrollar los textos constitucionales que reconocen y garantizan los derechos fundamentales. No fueron creadas dentro del ordenamiento con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales".

De esta forma, el proyecto en mención, si bien desarrolla aspectos complementarios y adjetivos del derecho de petición, meramente procedimentales, y no su núcleo esencial, que como ámbito intangible de ese derecho constitucional fundamental obligaría a una regulación mediante Ley Estatutaria, tiene un carácter de Ley Ordinaria.

El Ministro del Interior,

Alfonso López Caballero.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola Uribe.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de agosto de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 46 de 1998 Senado, "por medio de la cual se adopta la Ley General de Archivos", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de agosto de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

Gaceta número 143 - Lunes 10 de agosto de 1998

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 45 de 1998 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos.	1
Proyecto de ley número 48 de 1998 Senado, por medio de la cual se fija la edad para el ejercicio de la ciudadanía.	19
Proyecto de ley número 47 de 1998 Senado, por la cual se dictan normas referentes a la aplicación de los métodos científicos de procreación humana asistida, se modifican algunos artículos del Código Civil y Penal y se dictan otras disposiciones.	22
Proyecto de ley número 46 de 1998 Senado, por medio de la cual se adopta la Ley General de Archivos.	29

Notas:

- (1) AMPUDIA MELLO, J. Enrique. *Institucionalidad y Gobierno. Un ensayo sobre la dimensión archivística de la Administración Pública*. Archivo General de la Nación, Santa Fe de Bogotá, 1992.